



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA
REUNIDOS EN CONGRESO, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

SISTEMA INTEGRAL DE DESDOLARIZACIÓN VOLUNTARIA, DESARROLLO DEL MERCADO DE CAPITAL Y MODERNIZACIÓN DE RELACIONES LABORALES CREACIÓN DE LA UNIDAD DE VALOR CONSTANTE

Régimen Jurídico, Institucional y Operativo

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Objeto.

Establécese el sistema integral de desdolarización voluntaria, desarrollo del mercado de capitales y modernización de relaciones laborales mediante la creación de la Unidad de Valor Constante, con los siguientes objetivos:

- a) Promover la desdolarización voluntaria mediante instrumentos financieros confiables en moneda nacional;
- b) Desarrollar el mercado de capitales y facilitar el financiamiento de largo plazo;

- c) Proteger el poder adquisitivo de salarios, jubilaciones y ahorros;
- d) Fortalecer la autonomía e independencia de las instituciones monetarias y estadísticas;
- e) Reducir la vulnerabilidad externa derivada de la dolarización estructural;
- f) Modernizar el sistema de negociación colectiva mediante coordinación de cadenas de valor.

ARTÍCULO 2.- Principios rectores.

El sistema se regirá por los siguientes principios:

- g) Voluntariedad: ninguna persona física o jurídica está obligada a utilizar la Unidad de Valor Constante ni a participar en Mesas de Cadena de Valor;
- h) Gradualidad: la implementación se realizará por fases progresivas condicionadas al cumplimiento de requisitos macroeconómicos;
- i) Credibilidad institucional: autonomía técnica y funcional de los organismos de aplicación;
- j) Sostenibilidad fiscal: vinculación con equilibrio fiscal y trayectoria descendente de la inflación;
- k) Transparencia: publicidad de toda información relativa al sistema;
- l) Seguridad jurídica: respeto irrestricto a los contratos celebrados;
- m) Coordinación: articulación entre actores de cadenas productivas para distribución equitativa del valor agregado.

ARTÍCULO 3.- Definiciones.

A los efectos de esta ley se entiende por:

- n) Unidad de Valor Constante (UVC): unidad de cuenta oficial cuyo valor en pesos corrientes se ajusta mensualmente según la variación del Índice de Precios al Consumidor - Nivel General publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos;
- o) Desdolarización: proceso gradual de reducción del uso del dólar estadounidense como reserva de valor y unidad de cuenta;

- p) Fase de implementación: etapa progresiva de aplicación del sistema sujeta a condiciones específicas;
- q) Mesa de Negociación de Cadena de Valor (MNCV): instancia voluntaria de coordinación entre sindicatos, empresarios y Estado para negociar distribución del valor agregado en cadenas productivas integradas;
- r) Comisión Bicameral: Comisión del Honorable Congreso de la Nación encargada del seguimiento y evaluación;
- s) Consejo Asesor Internacional: órgano consultivo integrado por representantes de organismos multilaterales y expertos.

ARTÍCULO 4.- Política de Estado.

Declárase el sistema creado por esta ley como Política de Estado. Toda modificación sustancial de sus elementos estructurales requerirá mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara del Honorable Congreso de la Nación.

Se considera modificación sustancial, a los efectos de este artículo, cualquier reforma que altere alguno de los siguientes elementos estructurales del sistema:

- t) La existencia, denominación o metodología de cálculo de la Unidad de Valor Constante;
- u) El régimen de autonomía o el mecanismo de designación de autoridades del INDEC o del Banco Central establecidos en los artículos 5 a 22;
- v) Las prohibiciones absolutas de pesificación de contratos y depósitos establecidas en los artículos 26 bis, 28 y 29;
- w) El sistema de fases condicionadas del Título VII;
- x) La protección contra reversión del artículo 110.

No constituyen modificación sustancial, y por ende se rigen por el régimen ordinario de mayorías de cada materia: los ajustes en los parámetros cuantitativos de incentivos tributarios del Título IV; la modificación de cronogramas operativos; la ampliación de los instrumentos financieros del Título III; los ajustes al Programa de Educación Financiera del Título X; y toda reglamentación técnica delegada a los organismos de aplicación por esta ley. La derogación total de la ley requiere la misma mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara exigida para su modificación sustancial.



TÍTULO II

REFORMA INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I — Instituto Nacional de Estadística y Censos

ARTÍCULO 5.- Naturaleza jurídica.

El Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) es un organismo autárquico en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional, con autonomía técnica, funcional y financiera garantizadas por esta ley y por su Estatuto Orgánico.

El INDEC ejerce sus funciones con plena independencia de criterio respecto de cualquier autoridad política. Ningún organismo del Poder Ejecutivo Nacional, provincial ni municipal podrá impartirle instrucciones, directivas ni recomendaciones que condicionen, alteren o interfieran en la producción, elaboración, validación o publicación de estadísticas oficiales.

El ejercicio de la autonomía técnica del INDEC es irrenunciable. Todo acto del Director o del personal del Instituto adoptado en contradicción con este principio será nulo de nulidad absoluta.

ARTÍCULO 6.- Funciones.

El INDEC tiene las siguientes funciones:

- y) Elaborar y publicar mensualmente el Índice de Precios al Consumidor Nivel General (IPC-NG), con apertura regional, por deciles de ingreso y en su versión subyacente;
- z) Elaborar y publicar índices complementarios: Índice de Precios Mayoristas (IPM), Índice del Costo de la Construcción (ICC), Estimador Mensual de la Actividad Económica (EMAE) y demás estadísticas económicas y sociales de carácter oficial;
- aa) Publicar trimestralmente microdatos anonimizados de todas las encuestas relevadas, en formatos de datos abiertos compatibles con estándares internacionales;
- bb) Someterse a auditorías metodológicas anuales conforme el artículo 10;

- cc) Rendir cuentas ante la Comisión Bicameral creada por el artículo 103 semestralmente, mediante informe técnico de gestión y de cumplimiento de estándares internacionales;
- dd) Publicar en portal de datos abiertos la totalidad de la información estadística, microdatos anonimizados, código fuente de algoritmos de cálculo y comparación mensual con índices privados;
- ee) Promover la comparabilidad internacional de sus estadísticas, adoptando las metodologías del Sistema de Cuentas Nacionales (SCN 2008) y del Manual del IPC del Fondo Monetario Internacional.

ARTÍCULO 7.- Dirección.

El INDEC será dirigido por un Director Nacional designado mediante el siguiente procedimiento:

- ff) Convocatoria pública: El Poder Ejecutivo Nacional convocará a concurso público de antecedentes y oposición, abierto a ciudadanos argentinos con acreditada trayectoria en estadística, economía o ciencias afines, y sin condena penal firme por delito doloso;
- gg) Comisión evaluadora: Una comisión integrada por tres (3) representantes de universidades nacionales, un (1) representante del Consejo Asesor Técnico del INDEC y un (1) representante del Consejo Asesor Internacional evaluará los candidatos y elevará una terna al Poder Ejecutivo dentro de los sesenta (60) días de la convocatoria;
- hh) Designación con acuerdo parlamentario reforzado: El Poder Ejecutivo Nacional seleccionará un candidato de la terna y lo remitirá al Honorable Congreso de la Nación para su designación mediante resolución conjunta de ambas Cámaras, con el voto favorable de dos tercios (2/3) de los miembros presentes de cada una. Si el Congreso rechazare al candidato propuesto, el Poder Ejecutivo seleccionará otro de la terna, sin posibilidad de nueva propuesta de la misma persona.

El Director durará siete (7) años en sus funciones y podrá ser renovado por un único período adicional, mediante el mismo procedimiento.

El Director solo podrá ser removido antes del vencimiento de su mandato por las siguientes causas tasadas: a) incapacidad sobreviniente; b) mal desempeño grave,

entendido como el incumplimiento reiterado e injustificado de las funciones de esta ley o de los estándares metodológicos internacionales; c) delito doloso con sentencia firme; d) violación deliberada de la autonomía técnica del Instituto.

El procedimiento de remoción se sustanciará ante la Comisión Bicameral del artículo 103, con audiencia del Director, producción de prueba y dictamen fundado. La remoción requerirá el voto favorable de dos tercios (2/3) de los miembros presentes de cada Cámara del Honorable Congreso de la Nación.

ARTÍCULO 8.- Consejo Asesor Técnico.

Créase el Consejo Asesor Técnico del INDEC (CAT-INDEC), integrado por:

- ii) Tres (3) representantes de universidades nacionales con reconocida trayectoria en estadística, economía o disciplinas afines, designados por el Consejo Interuniversitario Nacional;
- jj) Dos (2) representantes de organismos estadísticos internacionales de reconocido prestigio, designados de común acuerdo por el Director del INDEC y la Comisión Bicameral;
- kk) Dos (2) expertos independientes en estadística o economía, designados por el Honorable Congreso de la Nación mediante resolución conjunta de ambas Cámaras por mayoría simple.

Los miembros del CAT-INDEC durarán cuatro (4) años en sus funciones, renovables por un período. Son funciones del CAT-INDEC:

- ll) Asesorar técnicamente al Director sobre metodologías de elaboración y actualización de índices estadísticos;
- mm) Emitir dictamen previo vinculante ante cualquier modificación metodológica relevante del IPC-NG, entendiéndose por tal todo cambio en la estructura de ponderaciones, en la canasta de bienes y servicios, en el método de relevamiento de precios o en el algoritmo de cálculo. El Director no podrá implementar ninguna modificación relevante sin dictamen favorable del CAT-INDEC;
- nn) Supervisar el proceso de empalme estadístico ante revisiones quinquenales de la canasta conforme el artículo 9 bis;

- oo) Elaborar un informe técnico anual público sobre la calidad, consistencia e independencia de las estadísticas producidas por el INDEC;
- pp) Recibir denuncias de funcionarios del INDEC sobre presiones que vulneren la autonomía técnica del Instituto, con obligación de elevarlas a la Comisión Bicameral dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.

El CAT-INDEC sesionará con quórum de cuatro (4) miembros. Sus decisiones se adoptarán por mayoría simple. Todas sus actas y dictámenes serán públicos.

ARTÍCULO 9.- Metodología del IPC.

El INDEC elaborará el Índice de Precios al Consumidor Nivel General conforme a los estándares del Manual del IPC del Fondo Monetario Internacional (edición vigente), con las siguientes características mínimas:

- qq) Cobertura nacional, con representatividad regional y por estratos de ingreso;
- rr) Canasta de bienes y servicios actualizada quinquenalmente conforme el artículo 9 bis;
- ss) Relevamiento de precios de un mínimo de cincuenta mil (50.000) observaciones mensuales en todo el territorio nacional;
- tt) Metodología reproducible, con publicación del código fuente de los algoritmos de cálculo bajo licencia de código abierto;
- uu) Publicación del IPC definitivo del mes anterior dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes siguiente.

ARTÍCULO 9 bis.- Protocolo de empalme estadístico.

Toda revisión de la canasta del IPC-NG deberá cumplir el siguiente protocolo de empalme, destinado a garantizar la continuidad de la serie histórica y la integridad de los contratos vigentes denominados en Unidad de Valor Constante:

- vv) El INDEC publicará con no menos de ciento ochenta (180) días de anticipación el proyecto de nueva canasta, sus fundamentos técnicos y el método de empalme propuesto;
- ww) El CAT-INDEC emitirá dictamen técnico vinculante sobre el método de empalme dentro de los noventa (90) días de la publicación;

- xx) El Banco Central adoptará como factor de empalme el coeficiente técnico que garantice que la serie de la Unidad de Valor Constante no registre discontinuidades al momento de la transición entre canastas;
- yy) Los contratos vigentes denominados en Unidad de Valor Constante no sufrirán ajuste alguno como consecuencia directa del cambio de canasta. El empalme será neutro para las obligaciones ya pactadas;
- zz) El Banco Central publicará un comunicado técnico explicando la metodología de empalme aplicada y su impacto nulo sobre el valor real de los contratos vigentes.

ARTÍCULO 10.- Auditorías.

El INDEC se someterá a auditorías metodológicas anuales. Las auditorías serán realizadas por consultoras u organismos estadísticos internacionales de reconocido prestigio, seleccionados mediante licitación pública internacional con rotación obligatoria cada cinco (5) años. El objeto de cada auditoría incluirá: cumplimiento de estándares internacionales del IPC, independencia técnica efectiva, integridad de los microdatos, ausencia de presiones o manipulaciones, y calidad del proceso de empalme estadístico. Los informes de auditoría serán íntegramente públicos y se presentarán ante la Comisión Bicameral dentro de los treinta (30) días de su publicación.

Si la auditoría detectare deficiencias graves, el Director deberá presentar un Plan de Acción correctivo dentro de los sesenta (60) días. El incumplimiento del Plan de Acción configurará causal de mal desempeño conforme el artículo 7.

ARTÍCULO 11.- Transparencia.

El INDEC publicará en portal de datos abiertos de acceso gratuito y permanente: la totalidad de la información estadística oficial con series históricas completas; microdatos anonimizados de todas las encuestas; el código fuente de todos los algoritmos de cálculo bajo licencia MIT; comparación mensual entre el IPC-NG oficial y los índices privados de mayor difusión; los dictámenes del CAT-INDEC y los informes de auditoría; y una API REST pública con acceso a todos los datos en formato JSON y CSV.

ARTÍCULO 11 bis.- Validación cruzada del IPC y protocolo de contingencia estadística.

El sistema de la Unidad de Valor Constante contará con el siguiente mecanismo de validación cruzada independiente:

- aaa) Canasta de índices de referencia: El Banco Central publicará mensualmente, en la misma fecha y plataforma que el valor oficial de la UVC, un "Panel de Verificación Estadística" integrado por: a) el IPC-NG del INDEC (índice oficial base de la UVC); b) los índices de precios provinciales de al menos cinco (5) jurisdicciones adherentes; c) el índice de precios implícito en los contratos de futuros de dólar e inflación del Mercado Abierto Electrónico, cuando disponible; d) el promedio ponderado de los índices de precios elaborados por centros de investigación económica de universidades nacionales de reconocido prestigio. La publicación es meramente informativa y no altera el valor oficial de la UVC, salvo en los supuestos de activación formal del Protocolo de Contingencia Estadística previsto en el inciso d) del presente artículo.
- bbb) Alerta de divergencia: si el IPC-NG del INDEC difiere del promedio del Panel de Verificación en más de cinco (5) puntos porcentuales en un mes o diez (10) puntos porcentuales acumulados en un trimestre, el CAT-INDEC convocará una sesión extraordinaria dentro de los cinco (5) días y emitirá un dictamen técnico público sobre las causas de la divergencia dentro de los treinta (30) días siguientes.
- ccc) Informe de divergencia al Congreso: si la divergencia persiste por dos (2) meses consecutivos, el Director del INDEC comparecerá ante la Comisión Bicameral con carácter urgente. Si persiste por cuatro (4) meses, el Consejo Asesor Internacional deberá emitir dictamen de evaluación metodológica dentro de los sesenta (60) días.
- ddd) Protocolo de contingencia estadística (fallback): en el supuesto extraordinario de que una auditoría internacional certifique manipulación del IPC-NG, el Banco Central activará el siguiente protocolo: i) suspensión inmediata de la actualización basada en el IPC-NG del INDEC; ii) adopción transitoria del promedio del Panel de Verificación como base de actualización de la UVC, hasta tanto el INDEC sea auditado y certificado por el organismo internacional designado; iii) el período de contingencia no podrá exceder doce (12) meses; iv) los valores UVC publicados durante la contingencia tendrán plena validez legal; v) la activación del protocolo deberá ser informada al Honorable Congreso

dentro de las cuarenta y ocho (48) horas con dictamen técnico del Consejo Asesor Internacional.

La activación del protocolo de contingencia no constituirá devaluación ni pesificación, no alterará el valor real acumulado de contratos vigentes, y no habilitará ninguna de las causales de intervención estatal del artículo 28. El Estado Nacional deberá adoptar todos los medios necesarios para restablecer la normalidad estadística en el plazo más breve posible.

ARTÍCULO 12.- Financiamiento del INDEC.

El Instituto Nacional de Estadística y Censos contará con recursos presupuestarios anuales no inferiores al cero coma cero cinco por ciento (0,05%) del Producto Bruto Interno del año anterior, a valores constantes actualizados por el IPC-NG. La Ley de Presupuesto deberá asignar dicho piso mínimo en partida específica e intangible salvo incremento. En caso de incumplimiento, el Director del INDEC podrá requerir judicialmente su cumplimiento ante la Justicia Federal Contencioso-Administrativa, con ejecución prioritaria. Este financiamiento se ejecutará conforme la Ley 24.156 de Administración Financiera.

ARTÍCULO 13.- Protección penal.

Incorpórase al Código Penal de la Nación, dentro del Capítulo VI "Falsificación de documentos en general" del Título XII, a continuación del artículo 296, el siguiente artículo 296 bis:

"Artículo 296 bis. — Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años e inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos:

- eee) El funcionario público que, valiéndose de su cargo o posición jerárquica, ordenare o instruyere a funcionarios del Instituto Nacional de Estadística y Censos para alterar metodologías de cálculo, suprimir, modificar o sustituir datos estadísticos, o publicar resultados que no respondan a las mediciones efectivamente realizadas;
- fff) El funcionario del Instituto Nacional de Estadística y Censos que, en ejercicio de sus funciones, alterare, manipulare, suprimiere o falsificare datos estadísticos, metodologías de cálculo o resultados de mediciones.

La pena se elevará en un tercio cuando el delito se cometiere en relación con el Índice de Precios al Consumidor Nivel General. Si el delito fuere cometido por imprudencia o negligencia grave de quien tuviere el deber legal de verificar la corrección metodológica, la pena será de multa de pesos cien mil (\$100.000) a pesos un millón (\$1.000.000) actualizable por IPC-NG, e inhabilitación especial de uno (1) a cinco (5) años. La acción penal será de ejercicio público."

CAPÍTULO II — Banco Central de la República Argentina

ARTÍCULO 14.- Modificación de la Carta Orgánica.

Modifícase la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, Ley 24.144 y sus modificatorias, en los términos establecidos en los artículos 15 a 22 de esta ley. En todo lo no previsto en este Capítulo, continuará aplicándose la Ley 24.144 en cuanto no resulte incompatible con esta ley. En caso de colisión normativa, prevalecerá lo establecido en esta ley. El Banco Central adecuará su reglamentación interna dentro de los ciento ochenta (180) días de la promulgación.

ARTÍCULO 15.- Objetivo primario.

Sustitúyese el artículo 3° de la Ley 24.144 por el siguiente:

"Artículo 3°. — El objetivo primario e indelegable del Banco Central de la República Argentina es preservar el valor de la moneda y la estabilidad del sistema financiero. El Banco podrá perseguir objetivos secundarios siempre que no comprometan el objetivo primario ni la independencia institucional del organismo."

ARTÍCULO 16.- Prohibición de financiamiento monetario.

Sustitúyese el artículo 20 de la Ley 24.144 por el siguiente:

"Artículo 20. — Prohibición general. El Banco Central no podrá financiar al Tesoro Nacional mediante adelantos transitorios, redescuentos con garantía de títulos públicos, adquisición de títulos públicos en mercado primario, ni garantizar operaciones del Tesoro Nacional de ninguna naturaleza.

Excepción de emergencia. En caso de emergencia económica declarada por ley

sancionada con el voto favorable de dos tercios (2/3) de los miembros presentes de cada Cámara del Honorable Congreso, el Banco Central podrá otorgar adelantos transitorios al Tesoro por un plazo máximo de ciento ochenta (180) días, no prorrogable, hasta un monto máximo equivalente al uno por ciento (1%) del Producto Bruto Interno. La misma emergencia no podrá habilitar nuevos adelantos hasta transcurridos cinco (5) años desde la cancelación de los anteriores.

Facilidad de liquidez de urgencia. Exclusivamente para preservar la estabilidad del sistema financiero ante una crisis bancaria aguda, el Banco Central podrá otorgar facilidades de liquidez de urgencia a entidades financieras solventes que enfrenten problemas transitorios de liquidez, conforme reglamentación del Directorio. Estas facilidades no podrán canalizarse hacia el Tesoro Nacional ni servir de garantía para obligaciones del sector público."

ARTÍCULO 17.- Directorio.

El Directorio del Banco Central estará integrado por siete (7) miembros: Presidente y Vicepresidente Primero designados por el Poder Ejecutivo Nacional con acuerdo del Honorable Senado por dos tercios (2/3) de sus miembros presentes; tres (3) Directores designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado por mayoría simple; y dos (2) Directores propuestos por el Consejo Monetario Consultivo conforme el artículo 18 y designados formalmente por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado por mayoría simple. El Poder Ejecutivo no podrá rechazar la propuesta del Consejo Monetario Consultivo salvo por razones de idoneidad fundadas en dictamen de la Comisión de Economía del Senado. Los miembros durarán seis (6) años, renovables por un único período, con mandatos escalonados de modo que no más de dos (2) miembros sean renovados o reemplazados en un mismo año. Solo podrán ser removidos mediante el procedimiento del artículo 7, aplicado en lo pertinente.

ARTÍCULO 18.- Consejo Monetario Consultivo.

Créase el Consejo Monetario Consultivo (CMC) del Banco Central, integrado por tres (3) economistas de reconocido prestigio internacional designados por la Comisión Bicameral por dos tercios (2/3) de sus miembros; dos (2) representantes del sistema financiero privado designados por las asociaciones bancarias de mayor



representatividad; un (1) representante del sector productivo designado por las confederaciones empresarias de mayor representatividad; y un (1) representante del sector sindical designado por la central obrera de mayor representatividad. Los miembros durarán cuatro (4) años, renovables por un período. Sus deliberaciones y dictámenes serán públicos.

ARTÍCULO 19.- Régimen de metas de inflación.

El Banco Central operará bajo un régimen de metas de inflación. Cada año, antes del 30 de septiembre, el Directorio establecerá públicamente la meta de inflación para el año siguiente, expresada como tasa anual central con bandas de tolerancia de más/menos dos (2) puntos porcentuales. Si la inflación se desvía de la banda por dos (2) trimestres consecutivos, el Presidente comparecerá ante la Comisión Bicameral dentro de los treinta (30) días siguientes con un informe de causas y medidas correctivas. Si la inflación supera el doble de la banda superior por cuatro (4) trimestres consecutivos, el Directorio someterá al Honorable Congreso un plan de estabilización con cronograma y compromisos cuantificados. El Banco Central está facultado para reglamentar los aspectos operativos del régimen de metas.

ARTÍCULO 20.- Instrumentos de política monetaria.

El Banco Central ejecutará la política monetaria utilizando tasa de política monetaria, operaciones de mercado abierto, encajes bancarios, facilidades permanentes de liquidez y depósito, e intervenciones cambiarias conforme el artículo 21. El Banco Central queda facultado para reglamentar el uso de cada instrumento, establecer sus límites operativos y adoptar nuevos instrumentos consistentes con las mejores prácticas internacionales, informando al Honorable Congreso dentro de los treinta (30) días de su implementación.

ARTÍCULO 21.- Régimen cambiario.

El Banco Central operará bajo un régimen de flotación administrada, interviniendo únicamente para: moderar la volatilidad excesiva del tipo de cambio nominal; acumular reservas internacionales en períodos de oferta sostenida de divisas; o gestionar



situaciones de stress de liquidez cambiaria. Las intervenciones serán comunicadas al Honorable Congreso dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producidas. El Banco Central publicará diariamente el nivel de reservas internacionales brutas y netas conforme metodología del Fondo Monetario Internacional.

ARTÍCULO 22.- Transparencia.

El Banco Central publicará: minutas resumidas de las reuniones del Directorio dentro de los quince (15) días hábiles de su celebración; informe trimestral de Política Monetaria con proyecciones de inflación, actividad y tipo de cambio; estadísticas monetarias y financieras con frecuencia semanal; nivel diario de reservas internacionales brutas y netas; valor diario de la Unidad de Valor Constante conforme el artículo 36; y balances auditados del ejercicio fiscal dentro de los noventa (90) días de su cierre.

CAPÍTULO III — Sistema de Regulación Financiera

ARTÍCULO 23.- Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Modifícase el artículo 42 de la Ley 24.144, que quedará redactado así:

"Artículo 42. — La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias depende orgánicamente del Banco Central de la República Argentina, pero goza de autonomía funcional en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión, regulación, intervención y resolución de entidades financieras. El Superintendente será designado por el Poder Ejecutivo Nacional con acuerdo de dos tercios (2/3) de los miembros presentes del Honorable Senado de la Nación, durará seis (6) años en su cargo, renovable por un único período, y solo podrá ser removido por las causales y mediante el procedimiento del artículo 7 de esta ley, aplicado en lo pertinente. El Superintendente tendrá rango equivalente a Director del Banco Central y reportará trimestralmente al Directorio sobre la situación del sistema financiero. En caso de discrepancia entre el Superintendente y el Directorio sobre medidas prudenciales, prevalecerá el criterio del Superintendente, salvo que el Directorio resuelva lo contrario por mayoría de cinco (5) de sus siete (7) miembros, con decisión fundada e informada al Honorable Congreso. En caso de discrepancia persistente irresolubles por las propias partes, cualquiera podrá elevarla a la Comisión Bicameral del artículo 103, cuyo dictamen tendrá carácter de

recomendación vinculante para ambos órganos. La SEFyC contará con presupuesto propio dentro del presupuesto del Banco Central, financiado mediante contribución de las entidades supervisadas."

ARTÍCULO 24.- Funciones.

Son funciones de la Superintendencia: supervisar y regular entidades financieras conforme la Ley 21.526 y sus modificatorias; implementar los estándares de Basilea III conforme el artículo 25; realizar pruebas de resistencia trimestrales del sistema financiero; intervenir y resolver entidades en crisis conforme el artículo 27; administrar el Fondo de Garantía de Depósitos; prevenir e investigar el lavado de activos en coordinación con la Unidad de Información Financiera; y supervisar el cumplimiento del régimen de protección de contratos en Unidad de Valor Constante por parte de las entidades financieras.

ARTÍCULO 25.- Basilea III.

Las entidades financieras cumplirán con los siguientes requisitos mínimos: capital ordinario de nivel 1 (CET1) mínimo cuatro coma cinco por ciento (4,5%); capital de nivel 1 total mínimo seis por ciento (6%); capital total mínimo ocho por ciento (8%); colchón de conservación de capital dos coma cinco por ciento (2,5%); colchón anticíclico entre cero y dos coma cinco por ciento (0-2,5%); ratio de apalancamiento mínimo tres por ciento (3%); ratio de cobertura de liquidez (LCR) mínimo cien por ciento (100%); ratio de financiamiento estable neto (NSFR) mínimo cien por ciento (100%). La Superintendencia reglamentará la forma de cálculo y los plazos de adecuación, los que no podrán exceder los tres (3) años.

ARTÍCULO 26.- Seguro de Depósitos.

Refórmase el sistema de seguro de depósitos establecido por la Ley 24.485 conforme los siguientes principios y parámetros:

A. Cobertura diferenciada.

- ggg) Personas físicas y microempresas: hasta diez millones de pesos (\$10.000.000) o su equivalente en Unidad de Valor Constante al momento del evento, por persona y por entidad;
- hhh) Pequeñas y medianas empresas categorías A y B conforme Ley 25.300: hasta cinco millones de pesos (\$5.000.000) o su equivalente en Unidad de Valor Constante;
- iii) Otras personas jurídicas: hasta dos millones de pesos (\$2.000.000) o su equivalente en Unidad de Valor Constante;
- jjj) Depósitos en Unidad de Valor Constante: cobertura adicional de quince millones de pesos (\$15.000.000) o su equivalente, independientemente del tipo de depositante, durante los primeros cinco (5) años del sistema.

B. Delegación reglamentaria.

Dentro de los principios y pisos del inciso A, el Banco Central fijará mediante reglamentación: los montos exactos de cobertura actualizables trimestralmente; las tasas de contribución y recargos por riesgo según perfil de cada entidad; los requisitos de patrimonio mínimo del Fondo de Garantía de Depósitos; y los mecanismos de mitigación de riesgo moral, incluyendo la publicación de rankings de solidez de entidades.

C. Principios irrenunciables.

Con independencia de la reglamentación: los montos del inciso A son pisos que la reglamentación no puede reducir durante los primeros cinco (5) años; los depositantes asegurados nunca absorberán pérdidas; el Fondo pagará dentro de siete (7) días hábiles de declarada la incobrabilidad o intervención; y los depósitos de personas vinculadas a la entidad tendrán cobertura reducida al cincuenta por ciento (50%) de los límites establecidos.

D. Transparencia.

El Fondo de Garantía de Depósitos publicará trimestralmente: patrimonio, contribuciones recaudadas, pagos realizados, entidades intervenidas, ratios de cobertura y proyecciones actuariales.

ARTÍCULO 26 bis.- Depósitos en moneda extranjera — Prohibición absoluta de pesificación.

Los depósitos bancarios en moneda extranjera serán restituidos íntegramente en la misma moneda de origen, conforme los términos del contrato de depósito original.

Prohíbese en forma absoluta, bajo cualquier denominación o instrumento jurídico, la conversión forzosa, pesificación, confiscación, retención compulsiva o cualquier otra forma de alteración unilateral por el Estado de depósitos bancarios constituidos en moneda extranjera. Esta prohibición rige incluso en estado de emergencia declarado conforme el artículo 76 de la Constitución Nacional.

La violación de esta prohibición generará: nulidad absoluta de la norma o acto violatorio desde el momento de su emisión; responsabilidad del Estado Nacional por daños y perjuicios sin límite cuantitativo; y responsabilidad internacional del Estado Argentino conforme los tratados de protección de inversiones vigentes.

El Fondo de Garantía de Depósitos deberá mantener reservas líquidas en moneda extranjera suficientes para cubrir los depósitos en moneda extranjera cubiertos por el seguro establecido en el artículo 26, conforme el siguiente cronograma: a) al menos el cincuenta por ciento (50%) durante los primeros tres (3) años de implementación; b) al menos el setenta y cinco por ciento (75%) a partir del cuarto año; c) el cien por ciento (100%) a partir del séptimo año. El incumplimiento de estos pisos constituirá causal de remoción del Directorio del Fondo, sin perjuicio de la responsabilidad del Estado conforme el párrafo tercero de este artículo.

ARTÍCULO 27.- Resolución bancaria.

En caso de inviabilidad de una entidad financiera, la Superintendencia declarará su inviabilidad mediante resolución fundada, previa verificación de patrimonio neto negativo no subsanable dentro de los treinta (30) días o incapacidad de pago que comprometa la estabilidad del sistema. La declaración será notificada al Directorio del Banco Central dentro de las veinticuatro (24) horas y publicada dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.

Se aplicará el siguiente orden de absorción de pérdidas: a) accionistas; b) tenedores de instrumentos híbridos de capital; c) acreedores subordinados; d) acreedores quirografarios; e) depositantes no asegurados. Los depositantes asegurados nunca

absorberán pérdidas.

La Superintendencia podrá aplicar, en orden de preferencia, las siguientes herramientas de resolución: transferencia de activos y pasivos a entidad solvente; creación de banco puente transitorio; venta de la entidad; o liquidación ordenada. En todo lo no previsto, se aplicará la Ley 21.526. El Poder Ejecutivo Nacional propondrá al Honorable Congreso, dentro de los ciento ochenta (180) días de promulgada esta ley, las modificaciones a la Ley 21.526 necesarias para: incorporar el bail-in como herramienta formal de resolución; regular el banco puente; y extender los plazos de intervención preventiva.

CAPÍTULO IV — Seguridad Jurídica

ARTÍCULO 28.- Régimen unificado de protección de contratos.

Los contratos celebrados entre particulares —en pesos, en moneda extranjera o en Unidad de Valor Constante— no podrán ser modificados unilateralmente por el Estado Nacional, las provincias ni los municipios, salvo en las condiciones estrictamente establecidas en este artículo.

Quedan expresamente prohibidos, aún en estado de emergencia:

- kkk) La pesificación forzosa de obligaciones denominadas en moneda extranjera o en Unidad de Valor Constante;
- lll) La conversión obligatoria de depósitos en moneda extranjera a moneda nacional;
- mmm) La suspensión unilateral de pagos de obligaciones privadas por acto del Estado;
- nnn) La modificación retroactiva de tasas de interés pactadas.

La intervención estatal en contratos entre particulares, fuera de los supuestos prohibidos precedentes, solo será admisible cuando concurran todas las condiciones siguientes:

- ooo) Emergencia declarada por ley sancionada con el voto favorable de dos tercios (2/3) de los miembros presentes de cada Cámara del Honorable Congreso;
- ppp) La medida sea estrictamente necesaria, proporcional al objetivo perseguido y la menos restrictiva de las alternativas disponibles;

qqq) La intervención tenga plazo máximo de ciento ochenta (180) días, prorrogable por única vez por igual período con nueva ley;

rrr) El Estado establezca simultáneamente un mecanismo de compensación plena e inmediata a los afectados, no inferior al valor de mercado de la prestación modificada.

El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones determinará la nulidad absoluta de la norma o acto estatal y la responsabilidad del Estado por daños y perjuicios sin límite.

Cláusula anti-elusión: Se considerarán comprendidas dentro de las prohibiciones precedentes aquellas medidas que, bajo distinta denominación o instrumento jurídico, produzcan efectos sustancialmente equivalentes a la pesificación, confiscación, alteración unilateral o modificación retroactiva de obligaciones denominadas en UVC o en moneda extranjera. El juzgador deberá aplicar un test de sustancia sobre los efectos reales de la medida, con independencia de su denominación formal.

ARTÍCULO 29.- Protección especial de contratos en Unidad de Valor Constante.

Sin perjuicio del régimen general del artículo precedente, los contratos denominados en Unidad de Valor Constante gozan de la siguiente protección especial:

sss) La obligación de compensación plena e inmediata del artículo 28 se aplicará con carácter automático y preventivo: el Estado deberá constituir un fondo de compensación antes de la entrada en vigencia de cualquier medida que afecte contratos en Unidad de Valor Constante;

ttt) La nulidad de la norma o acto estatal violatorio podrá ser declarada por cualquier tribunal competente a petición de parte, en proceso sumarísimo con plazo máximo de resolución de treinta (30) días;

uuu) Los organismos multilaterales de crédito con los que el Estado Nacional mantenga compromisos vigentes serán informados dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de adoptada cualquier medida que afecte contratos en Unidad de Valor Constante, conforme los acuerdos del artículo 128.

Esta protección no obsta a que las partes, de común acuerdo y por escrito, modifiquen sus obligaciones, ni a la aplicación de los remedios judiciales por imprevisión conforme el artículo 30.

Jerarquía y relación con otros artículos protectores. El régimen de protección de contratos UVC se integra por los artículos 26 bis, 28, 29 y 110. Para evitar superposición interpretativa, se establece la siguiente jerarquía: a) el artículo 26 bis regula específicamente la prohibición de pesificación de depósitos en moneda extranjera y prevalece sobre el régimen general del artículo 110 para ese supuesto específico; b) el artículo 28 establece el régimen general de protección de contratos entre particulares, incluyendo la excepción de emergencia con mayoría de dos tercios (2/3); c) el presente artículo 29 agrega protecciones especiales para contratos en UVC, que se acumulan con el artículo 28 y no lo sustituyen; d) el artículo 110 establece la protección estructural del sistema contra reversión legislativa; e) la cláusula anti-elusión del artículo 28 es de aplicación transversal a todos los supuestos. Cuando una medida estatal sea declarada válida conforme el procedimiento de emergencia extrema del artículo 110, dicha declaración no anula la obligación de compensación diferida escalonada allí establecida ni impide la impugnación judicial individual del cronograma de compensación.

ARTÍCULO 30.- Modificación al Código Civil y Comercial — Imprevisión en contratos UVC.

Incorpórase al Código Civil y Comercial de la Nación el siguiente artículo, como norma especial que complementa y prevalece sobre el artículo 1091 del mismo Código en materia de contratos denominados en Unidad de Valor Constante. En todo lo no previsto por el artículo 1091 bis que se incorpora, rigen supletoriamente las disposiciones del artículo 1091 del Código Civil y Comercial, en tanto no resulten incompatibles con la naturaleza indexada de la obligación. El artículo 1091 bis no deroga el artículo 1091; lo complementa para el supuesto específico de contratos en UVC:

"Artículo 1091 bis. — Imprevisión en contratos UVC. En contratos de ejecución diferida o permanente denominados en Unidad de Valor Constante, cuando acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, ajenos a la voluntad de ambas partes y no asumidos contractualmente como riesgo, tornen excesivamente onerosa la prestación de una de ellas, esta podrá demandar judicialmente la adecuación equitativa del contrato conforme el siguiente orden de remedios:

1. Extensión del plazo de cumplimiento, hasta un máximo del treinta por ciento (30%) del plazo original. Este remedio es preferente y debe ser considerado antes que

cualquier otro.

2. Si con la extensión máxima la relación cuota/ingreso del deudor continuara siendo superior al cuarenta por ciento (40%) por causas ajenas a su voluntad, el juez podrá ordenar la conversión parcial de hasta el veinticinco por ciento (25%) de la obligación en moneda de curso legal al valor UVC vigente.

3. La reducción de hasta el diez por ciento (10%) del capital adeudado solo procederá cuando: (a) los remedios anteriores hayan sido aplicados; y (b) la onerosidad sobreviniente persista y la relación cuota/ingreso supere el cincuenta por ciento (50%) por causas ajenas a su voluntad, acreditadas documentalmente.

Para la aplicación de cualquier remedio, el deudor deberá demostrar que su capacidad de pago se redujo en más del treinta por ciento (30%) por causas ajenas a su voluntad y que cumplió regularmente sus obligaciones hasta el surgimiento del hecho extraordinario. Este remedio es excepcional y de interpretación restrictiva. No procede cuando la onerosidad derive de la propia conducta del deudor, de riesgos asumidos contractualmente, o del deterioro normal del poder adquisitivo corregido por la denominación en UVC."

En los contratos de crédito hipotecario en UVC, los remedios automáticos previstos en los artículos 44 y 44 bis deberán agotarse previamente antes de la admisibilidad de la acción judicial de imprevisión prevista en este artículo, salvo que el actor acredite fehacientemente la insuficiencia manifiesta de dichos mecanismos para reducir la relación cuota/ingreso por debajo del cuarenta por ciento (40%).

ARTÍCULO 31.- Competencia judicial especializada y unificación jurisprudencial.

Las controversias derivadas de contratos denominados en Unidad de Valor Constante serán de competencia: en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de los Juzgados Nacionales en lo Comercial; en las provincias, de los tribunales comerciales o civiles provinciales con competencia en materia bancaria y financiera —en provincias sin fuero comercial específico, la competencia corresponderá al fuero civil, debiendo los tribunales locales designar por acordada una Vocalía o Juzgado de referencia dentro de los noventa (90) días de la publicación de esta ley—; y en materia federal, de los Juzgados Federales de Primera Instancia.

Regla anti-forum-shopping: la competencia territorial se determina exclusivamente por

el domicilio real del deudor al momento de celebración del contrato. Las cláusulas contractuales de prórroga de competencia a jurisdicción distinta son nulas cuando el deudor sea persona física o PyME. Las entidades financieras y grandes empresas podrán pactar prórroga únicamente a favor de los tribunales del domicilio de la contraparte débil.

Mecanismo de unificación jurisprudencial: el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación implementará, dentro de los ciento ochenta (180) días de promulgada esta ley: a) un Registro Nacional de Jurisprudencia UVC de acceso público, con carga obligatoria de todas las sentencias firmes en causas UVC dentro de los diez (10) días de quedar firmes, en el marco de la Ley 26.685 de Digitalización de Expedientes y los acuerdos de cooperación con los poderes judiciales; b) invitará a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, mediante convenio, a elaborar y publicar semestralmente un compendio de criterios interpretativos consolidados en causas UVC, con efecto orientador no vinculante para los tribunales inferiores. La creación de registros obligatorios y la asignación de competencias jurisdiccionales especiales para la unificación de jurisprudencia quedan sujetas a la atribución exclusiva del Poder Judicial de la Nación y de los poderes judiciales provinciales, conforme sus respectivas potestades constitucionales.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, mediante resolución ministerial, podrá: habilitar secretarías especializadas en causas UVC; suscribir convenios con los Poderes Judiciales provinciales para la creación de unidades especializadas; y financiar la capacitación de magistrados y secretarios.

Los procesos serán tramitados por vía sumarísima. Se establece como meta de gestión judicial la resolución de primera instancia dentro de los ciento ochenta (180) días. El incumplimiento reiterado será comunicado al Consejo de la Magistratura. En materia cautelar: las medidas que alteren el valor nominal de la obligación en UVC solo procederán cuando el solicitante acredite verosimilitud del derecho con prueba fehaciente, exista peligro en la demora que no pueda ser reparado por la sentencia de fondo, y preste caución real equivalente al cien por ciento (100%) del diferencial de valor que la cautelar pudiere provocar en doce (12) meses. El juez deberá fundar especialmente la proporcionalidad y el impacto sistémico potencial. En ningún caso las cautelares individuales podrán ordenar la suspensión de la publicación del valor oficial de la UVC.

ARTÍCULO 31 bis.- Registro y capacitación de mediadores UVC.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación creará y administrará el Registro Nacional de Mediadores Especializados en Contratos UVC (REMEC-UVC), con las siguientes características:

- vvv) Inscripción: podrán inscribirse los mediadores habilitados conforme la Ley 26.589 que acrediten aprobación de un curso de especialización en contratos UVC, de no menos de cuarenta (40) horas, dictado por institución universitaria o del Colegio Público de Abogados reconocida por el Ministerio de Justicia.
- www) Contenido mínimo del curso: funcionamiento del sistema UVC, metodología de cálculo del valor, protecciones contractuales de los artículos 28, 29, 30 y 44, protocolo de refinanciación sistémica del artículo 44 bis, e información estadística del Sistema de Monitoreo.
- xxx) Actualización: los mediadores deberán acreditar actualización bienal de al menos diez (10) horas.
- yyy) Publicidad: el REMEC-UVC será público, de acceso gratuito en línea, con datos de contacto y disponibilidad de cada mediador.
- zzz) Plazo de implementación: el Ministerio de Justicia deberá tener operativo el REMEC-UVC dentro de los ciento ochenta (180) días de promulgada esta ley.

ARTÍCULO 32.- Arbitraje.

Las partes en contratos denominados en Unidad de Valor Constante podrán pactar arbitraje nacional o internacional. Los laudos serán ejecutables en la República Argentina conforme el procedimiento del artículo 519 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con ejecución preferente. Los árbitros aplicarán el valor de la Unidad de Valor Constante publicado por el Banco Central a la fecha de la liquidación del laudo. En el arbitraje internacional, las partes podrán elegir libremente la sede arbitral, las reglas de procedimiento y el derecho sustantivo, conforme el artículo 127 de esta ley.

ARTÍCULO 32 bis.- Mediación prejudicial obligatoria en conflictos UVC.

Antes de iniciar cualquier acción judicial derivada de contratos denominados en Unidad de Valor Constante —incluyendo la acción de imprevisión del artículo 30, las acciones por incumplimiento y las acciones de nulidad no vinculadas al artículo 28—, la parte actora deberá agotar instancia de mediación prejudicial conforme la Ley 26.589, con las siguientes adaptaciones:

- aaaa) Plazo de mediación: máximo cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la primera audiencia. El mediador designado deberá estar inscripto en el Registro Nacional de Mediadores Especializados en Contratos UVC creado por el artículo 31 bis.
- bbbb) Mediadores especializados UVC: en disputas de créditos hipotecarios, el Centro de Mediación convocará dentro de los diez (10) días de recibida la solicitud.
- cccc) Insumos técnicos obligatorios: el mediador requerirá a las partes, antes de la primera audiencia, la presentación del Informe de Situación UVC del Sistema de Monitoreo del artículo 45 referido al contrato en disputa, cuando estuviere disponible. Este informe será gratuito para el deudor hipotecario.
- dddd) Acuerdo homologado: si las partes arriban a acuerdo, el mediador lo homologará conforme la Ley 26.589. El acuerdo homologado tendrá efecto de cosa juzgada material y será ejecutable directamente por vía incidental.
- eeee) Fracaso de mediación: si la mediación fracasa, se labrará acta de cierre y la parte actora quedará habilitada para la vía judicial sin más trámite.

Quedan excluidos de la mediación prejudicial obligatoria: las acciones de nulidad fundadas en el artículo 28 (protección contractual contra el Estado); las ejecuciones hipotecarias donde el deudor se encuentre en mora superior a seis (6) meses sin haber solicitado los beneficios del artículo 44; y las acciones cautelares de carácter urgente, sin perjuicio de que la cuestión de fondo deba transitar la mediación antes del juicio principal.

TÍTULO III

UNIDAD DE VALOR CONSTANTE

CAPÍTULO I — Creación y Características

ARTÍCULO 33.- Creación y diferencias estructurales con instrumentos previos.

Créase la Unidad de Valor Constante (UVC) como unidad de cuenta oficial, indexada al Índice de Precios al Consumidor - Nivel General del INDEC. No constituye moneda de curso legal.

La UVC se diferencia estructuralmente de la Unidad de Valor Adquisitivo (UVA) vigente en el sistema financiero y de otros instrumentos de indexación previos por las siguientes características:

- ffff) Protección activa del deudor: la UVC incorpora umbrales automáticos de protección por descalce (artículos 44 y 44 bis) que la UVA no contemplaba, activados antes de que el deudor entre en mora;
- gggg) Transparencia estadística garantizada: el índice base (IPC-NG) está sujeto a blindaje institucional del INDEC (Capítulo I del Título II), validación cruzada independiente (artículo 11 bis) y protocolo de contingencia estadística, mecanismos inexistentes en el diseño original de la UVA;
- hhhh) Sistema de monitoreo sistémico: el artículo 45 crea vigilancia preventiva centralizada del conjunto de la cartera hipotecaria, con facultad de suspensión de nuevos créditos antes de que surja crisis individual;
- iiii) Voluntariedad plena: el uso de la UVC requiere acuerdo expreso de ambas partes, no puede ser impuesto por el Estado en ningún contrato entre particulares;
- jjjj) Transparencia obligatoria en contratos masivos: el artículo 37 bis establece requisitos de información que no existían en la UVA, incluyendo simulación de escenarios adversos de inflación;
- kkkk) Mediación prejudicial especializada: el artículo 32 bis crea instancia de resolución previa a la judicial, reduciendo el riesgo de litigiosidad masiva como la observada en 2018-2019.

La denominación "Unidad de Valor Constante" y la sigla "UVC" son las identificaciones oficiales y únicas de este instrumento. El Banco Central, el INDEC y todos los organismos



de aplicación tienen prohibición de utilizar en comunicaciones oficiales denominaciones que puedan confundirlo con instrumentos previos.

ARTÍCULO 34.- Valor inicial.

El valor inicial de la UVC será de mil pesos (\$1.000) a la fecha de entrada en vigencia operativa del sistema.

ARTÍCULO 35.- Mecanismo de pago.

Las obligaciones en UVC se cancelan entregando: Monto en pesos = Cantidad en UVC × Valor UVC al momento del pago. Los valores se redondearán al centavo más cercano aplicando redondeo simétrico.

ARTÍCULO 36.- Actualización y publicación.

El valor de la Unidad de Valor Constante se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a) Actualización mensual base:

El primer día hábil de cada mes, el Banco Central actualizará el valor base de la UVC aplicando: $UVC(\text{mes } t) = UVC(\text{mes } t-1) \times [\text{IPC}(\text{mes } t-1) / \text{IPC}(\text{mes } t-2)]$.

b) Interpolación diaria:

Durante los días hábiles restantes del mes, el valor de la UVC se calculará mediante interpolación lineal simple: $UVC(\text{día } d) = UVC(\text{mes } t) \times [1 + (\text{VAR_ESPERADA} / \text{DÍAS_HÁBILES_MES}) \times d]$, donde VAR_ESPERADA será el promedio ponderado de: a) variación del IPC del mes anterior (40%); b) variación promedio simple de los últimos tres (3) meses (40%); c) expectativa de inflación mensual del Relevamiento de Expectativas de Mercado (REM) del Banco Central (20%). El Directorio del Banco Central podrá reducir transitoriamente el peso del REM hasta cero por ciento (0%) ante evidencia técnica de sesgo sistemático, mediante resolución fundada publicada. En tal caso, los pesos de los incisos a) y b) se redistribuirán en cincuenta por ciento (50%) cada uno.

c) Ajuste retrospectivo:

El primer día hábil del mes siguiente, el Banco Central calculará la diferencia entre la variación real del IPC y la estimada, ajustará el valor base de la UVC y publicará un informe técnico. No se realizarán ajustes retroactivos a operaciones ya liquidadas.

d) Tratamiento de revisiones del IPC:

Si el INDEC revisara el IPC de un mes ya publicado, el Banco Central incorporará la revisión en el cálculo del mes siguiente. No se ajustarán retroactivamente valores UVC ya publicados ni operaciones ya liquidadas. Si la revisión superara el uno por ciento (1%) en valor absoluto, el Director del INDEC deberá comparecer ante la Comisión Bicameral.

e) Publicación diaria:

El Banco Central publicará diariamente, antes de las 10:00 horas, en el Boletín Oficial electrónico y en el sitio oficial del Banco Central y en el sitio oficial del sistema UVC, ambos designados y mantenidos por el Banco Central mediante resolución actualizable: valor de la UVC con cuatro (4) decimales; serie histórica completa; calculadora interactiva; metodología de cálculo del día; próxima fecha de actualización; IPC del último mes publicado; variación acumulada en el año calendario; y API REST pública en formato JSON.

f) Días inhábiles:

En días inhábiles administrativos y bancarios se publicará igualmente el valor diario de la UVC utilizando la metodología de interpolación prevista en el inciso b). Las operaciones liquidadas en días inhábiles utilizarán el valor UVC correspondiente a ese mismo día calendario. En ningún caso podrá aplicarse el valor del día hábil siguiente ni anterior por razones de conveniencia operativa.

g) Valor oficial único:

El valor UVC publicado por el Banco Central es el único oficial y vinculante. Cualquier cálculo alternativo carecerá de validez legal.

h) Transparencia metodológica:

El Banco Central publicará en su sitio web: documento técnico completo de la metodología; planilla de cálculo replicable; código fuente abierto (Python/R) del algoritmo; y comparación mensual entre valor interpolado y real.

i) Auditoría de cálculo:

El Consejo Asesor Internacional auditará semestralmente que el cálculo del valor UVC se realice conforme esta metodología.

ARTÍCULO 36 bis.- Redondeo.

En todas las operaciones liquidadas en pesos utilizando el valor UVC, el resultado se redondeará al centavo más cercano aplicando redondeo simétrico: si la fracción es menor a 0,5 centavos, se redondea hacia abajo; si es igual o mayor a 0,5 centavos, se redondea hacia arriba. Esta regla es obligatoria para bancos, entidades financieras, organismos públicos y particulares.

CAPÍTULO II — Régimen Jurídico

ARTÍCULO 37.- Libertad de contratación.

Toda persona física o jurídica puede pactar obligaciones en UVC. Su uso es voluntario.

ARTÍCULO 37 bis.- Transparencia obligatoria en contratos masivos.

En los contratos de adhesión o de consumo denominados en UVC, el proveedor de bienes o servicios, la entidad financiera o el locador, según corresponda, deberá incluir en forma destacada y legible:

- llll) Tasa real anual explícita (TNA real), calculada conforme la metodología que establezca el Banco Central por reglamentación;
- mmmm) Simulación de escenarios de cuota en pesos para variaciones del IPC de más veinte por ciento (+20%) y menos veinte por ciento (-20%) respecto de la expectativa de referencia al momento de la firma;
- nnnn) Tabla de conversión UVC/pesos con actualización mensual y la dirección web donde puede consultarse el valor vigente diario;
- oooo) Advertencia destacada con tipografía no inferior al cuerpo del texto:
"CONTRATO INDEXADO — El monto en pesos varía mensualmente según el Índice de Precios al Consumidor del INDEC. Consulte el valor actualizado en el sitio oficial del sistema UVC designado por el Banco Central".

La omisión de cualquiera de estos requisitos generará nulidad relativa del contrato, que

podrá ser invocada exclusivamente por el consumidor o la parte adherente. El juez podrá mantener el contrato con reducción de la tasa o renegociación de condiciones en beneficio del consumidor.

El Banco Central y la Secretaría de Comercio fiscalizarán el cumplimiento y aplicarán las sanciones previstas en la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor.

ARTÍCULO 38.- Modificación al Código Civil y Comercial.

Modifícanse los artículos 765, 766 y 1390 del Código Civil y Comercial, que quedarán redactados así:

"Artículo 765.- La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda determinada. Si se estipuló moneda extranjera, el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal. Si se denominó en UVC, se entregará el equivalente en pesos al valor UVC del pago."

"Artículo 766.- Las partes pueden acordar libremente cláusulas de indexación utilizando índices de precios, tipo de cambio, salarios, la UVC o cualquier parámetro objetivo. En contratos de consumo deben ser claras y no abusivas."

"Artículo 1390.- Los depósitos en moneda extranjera se restituyen en la misma moneda. Los depósitos en UVC se restituyen en pesos al valor UVC vigente."

ARTÍCULO 39.- Derogaciones — Remisión.

Las derogaciones de disposiciones normativas incompatibles con esta ley se rigen íntegramente por los artículos 120 y 121 del Título XI, que establecen el régimen de derogaciones y su cronograma escalonado de vigencia. Ninguna disposición del presente Título opera como derogación autónoma ni modifica el régimen de vigencia allí establecido.

ARTÍCULO 40.- Contratos anteriores — Remisión.

El régimen aplicable a los contratos celebrados antes de la entrada en vigencia de esta ley se rige íntegramente por el artículo 122 del Título XI, que constituye la norma transitoria única y definitiva en la materia.

CAPÍTULO III — Instrumentos Financieros

ARTÍCULO 41.- Bonos del Tesoro.

El Tesoro Nacional emitirá Bonos Soberanos BONAR-UVC con plazos de dos (2), cinco (5), diez (10), veinte (20) y treinta (30) años; tasa de interés real anual; pagos semestrales; y denominación mínima de cien (100) UVC.

ARTÍCULO 42.- Límites de endeudamiento.

El endeudamiento del Sector Público Nacional denominado en Unidad de Valor Constante no podrá exceder los siguientes porcentajes del stock total de deuda pública nacional bruta consolidada al 31 de diciembre del año inmediato anterior, conforme los datos publicados por la Secretaría de Finanzas: a) durante los años 1 a 3 contados desde el inicio de la Fase 1: quince por ciento (15%); b) durante los años 4 a 6: treinta por ciento (30%); c) a partir del año 7: cincuenta por ciento (50%). A los efectos del cómputo, se incluye la deuda del Tesoro Nacional, los organismos descentralizados y las empresas del Estado con garantía soberana. Los límites se monitorean trimestralmente y su eventual superación deberá ser informada al Honorable Congreso con plan de adecuación.

ARTÍCULO 43.- Créditos hipotecarios.

Las entidades financieras podrán otorgar créditos hipotecarios en UVC con: tasa real máxima cinco por ciento (5%) anual; plazo máximo treinta (30) años; relación préstamo/valor ochenta por ciento (80%); relación cuota/ingreso veinticinco por ciento (25%); seguros obligatorios; y prepago sin penalidad.

ARTÍCULO 44.- Protección del deudor hipotecario.

Los créditos hipotecarios en UVC incluirán las siguientes protecciones automáticas:

a) Extensión automática de plazo. Si la cuota en UVC aumenta más del diez por ciento (10%) en un año o la relación cuota/ingreso supera el treinta por ciento (30%), se

extenderá automáticamente el plazo hasta el veinticinco por ciento (25%) del plazo original, con máximo de treinta y cinco (35) años.

b) Verificación anual de ingresos. El deudor presentará declaración de ingresos actualizada en cada aniversario del crédito y el banco ajustará el plazo según el inciso a) si corresponde.

c) Subsidio del Fondo de Garantía UVC. Si con la extensión máxima del inciso a) la relación cuota/ingreso supera el treinta y cinco por ciento (35%), se activará el Fondo de Garantía UVC para otorgar un subsidio temporal de hasta el veinte por ciento (20%) de la cuota mensual, por un período máximo de doce (12) meses renovable una vez, condicionado a la regularidad de pagos del deudor.

d) Moratoria por desempleo. En caso de pérdida de empleo documentada, el deudor podrá solicitar suspensión de hasta seis (6) cuotas sin intereses punitivos, cuyo monto se distribuirá en el plazo remanente del crédito.

e) Seguro de desempleo obligatorio. Todo crédito hipotecario en UVC incluirá seguro de desempleo con cobertura de hasta doce (12) cuotas.

ARTÍCULO 44 bis.- Protocolo de refinanciación sistémica.

Cuando se active el mecanismo del artículo 102, la refinanciación masiva automática implicará:

pppp) Reamortización del saldo pendiente en UVC al valor vigente en la fecha de activación, sin alterar el capital real adeudado;

qqqq) Extensión del plazo remanente hasta un máximo total de cuarenta (40) años desde la fecha de otorgamiento original del crédito;

rrrr) Recálculo de cuota con objetivo técnico de relación cuota/ingreso del treinta por ciento (30%), utilizando los ingresos acreditados más recientes disponibles en el sistema de información del Banco Central;

ssss) Prohibición de capitalización de intereses punitivos generados durante el período de descalce sistémico declarado;

tttt) Imputación de pagos en el siguiente orden: intereses compensatorios, amortización de capital, seguros obligatorios;

uuuu) Tratamiento contable uniforme conforme reglamentación del Banco Central, emitida dentro de los treinta (30) días de la activación del artículo 102;

vvvv) Efectos registrales: la refinanciación se asentará en el Registro de la Propiedad Inmueble sin cargo, mediante anotación marginal de la hipoteca original, sin constituir nuevo gravamen.

La refinanciación sistémica no constituirá novación de la obligación original, salvo pacto expreso de las partes. Si al momento de activación el crédito ya hubiere alcanzado el tope de cuarenta (40) años, el Fondo de Garantía UVC subsidiará directamente la diferencia de cuota necesaria para alcanzar el treinta por ciento (30%) de relación cuota/ingreso, hasta tanto se regularice la situación.

ARTÍCULO 45.- Sistema de Monitoreo.

Créase el Sistema Nacional de Monitoreo de Créditos Hipotecarios UVC, administrado por la Superintendencia, con base de datos centralizada; alertas tempranas cuando más del diez por ciento (10%) de deudores superen relación cuota/ingreso del treinta por ciento (30%) o la mora supere el tres por ciento (3%); informes públicos trimestrales; y facultad de ordenar refinanciaciones masivas conforme artículo 44 bis, modificar requisitos o suspender nuevos créditos ante riesgo sistémico.

ARTÍCULO 46.- Programa Nacional de Vivienda UVC.

Créase el Programa con destinatarios trabajadores formales sin vivienda propia; monto máximo ochenta mil (80.000) UVC; tasa subsidiada tres y medio por ciento (3,5%) real; garantía estatal veinte por ciento (20%); plazo treinta (30) años; administración por Banco de la Nación Argentina. Meta: doscientos mil (200.000) créditos en diez (10) años.

ARTÍCULO 47.- Depósitos a plazo fijo.

Las entidades financieras podrán captar depósitos en UVC con: plazo mínimo noventa (90) días; tasa mínima cero por ciento (0%) real; garantía estatal conforme artículo 26; y rescate anticipado con penalidad.

ARTÍCULO 48.- Fondos Comunes de Inversión.

La Comisión Nacional de Valores autorizará Fondos en UVC: FCI Renta Fija UVC, FCI

Balanceado UVC y FCI Corporativo UVC, con comisión máxima uno y medio por ciento (1,5%) anual.

ARTÍCULO 49.- Obligaciones Negociables.

Las sociedades podrán emitir Obligaciones Negociables en UVC con procedimiento simplificado para PyMEs.

ARTÍCULO 50.- Incentivos para PyMEs.

Créase programa que incluye: subsidio del treinta por ciento (30%) del costo de emisión; garantía parcial hasta treinta por ciento (30%) del monto; asistencia técnica gratuita; y reducción de tres (3) puntos de Ganancias por cinco (5) años. Meta: quinientas (500) empresas en diez (10) años.

ARTÍCULO 51.- Fondo de Garantía UVC.

Créase el Fondo de Garantía de la Unidad de Valor Constante como fideicomiso financiero administrado por el Banco Central, con las siguientes características:

A. Capitalización escalonada.

El patrimonio del Fondo se constituirá en forma progresiva: a) Fase 1: aporte inicial del Estado Nacional de hasta el cero coma cinco por ciento (0,5%) del Producto Bruto Interno del año anterior, que podrá integrarse mediante aportes presupuestarios, emisión de Bonos UVC de largo plazo, transferencia de activos del Fondo de Garantía de Sustentabilidad u otras fuentes que determine la reglamentación; b) Fase 2: aporte adicional de hasta el cero coma tres por ciento (0,3%) del PBI; c) Fase 3: aporte adicional de hasta el cero coma dos por ciento (0,2%) del PBI; d) Fase 4 y siguientes: aportes anuales determinados actuarialmente por el Directorio del Fondo, con piso del cero coma uno por ciento (0,1%) del PBI. El patrimonio acumulado objetivo al inicio de la Fase 4 es del uno por ciento (1%) del PBI. El Poder Ejecutivo podrá diferir la integración de los aportes dentro de cada fase cuando las condiciones fiscales lo requieran, siempre que el cronograma de integración diferida no exceda el plazo de la fase correspondiente.

B. Fuentes de financiamiento.

El Fondo se financiará con: aportes del Tesoro Nacional conforme el inciso A; diez por ciento (10%) del resultado neto positivo del Banco Central (señoreaje); rendimientos de las inversiones propias del Fondo; recuperos de créditos subsidiados; contribución del cero coma cero cinco por ciento (0,05%) sobre el stock de créditos hipotecarios en UVC vigentes, a cargo de las entidades financieras; y el producido de las multas aplicadas conforme esta ley.

C. Reserva de contingencia sistémica.

Dentro del patrimonio total del Fondo, el Directorio mantendrá una "Reserva de Contingencia Sistémica" equivalente al treinta por ciento (30%) del patrimonio total, en activos líquidos de alta calidad (bonos UVC del Tesoro, bonos en dólares, o depósitos en el Banco Central). Esta reserva solo podrá utilizarse cuando: a) el patrimonio ordinario del Fondo se haya agotado; y b) el Directorio declare formalmente un evento de crisis sistémica conforme el artículo 108. La utilización de la Reserva requiere aprobación unánime del Directorio del Fondo e informe inmediato al Honorable Congreso.

D. Techo de activación simultánea.

Ante activación simultánea de múltiples mecanismos de protección, el Directorio establecerá en forma reglamentaria un orden de prelación para la utilización del Fondo, con los siguientes criterios: primera prioridad, cobertura del seguro de depósitos del artículo 26; segunda prioridad, subsidio hipotecario del artículo 44 inciso c; tercera prioridad, Fondo Puente Laboral del artículo 64; cuarta prioridad, refinanciación sistémica del artículo 44 bis. Ante insuficiencia grave del Fondo, el Poder Ejecutivo deberá informar al Honorable Congreso dentro de los diez (10) días y proponer medidas de refuerzo presupuestario.

E. Gobierno.

El Fondo será administrado por un Directorio integrado por: Presidente del Banco Central (preside); Secretario de Finanzas; Superintendente; dos (2) directores independientes designados por la Comisión Bicameral; y un (1) representante del Consejo Asesor Técnico del artículo 105. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple, salvo las expresamente calificadas en esta ley.

ARTÍCULO 51 bis.- Límite de exposición hipotecaria del Fondo.

El Directorio del Fondo establecerá trimestralmente, conforme al patrimonio disponible y a las proyecciones actuariales del Sistema de Monitoreo del artículo 45, un "Límite de Exposición Hipotecaria" que representará el porcentaje máximo del patrimonio del Fondo comprometible en garantías y subsidios hipotecarios. Cuando el stock de créditos hipotecarios en UVC vigentes alcance el ochenta por ciento (80%) del Límite de Exposición Hipotecaria, el Directorio del Fondo notificará al Banco Central para que evalúe la suspensión transitoria de nuevos créditos conforme el artículo 45. Este mecanismo actúa preventivamente antes de la activación del umbral de crisis del artículo 102, garantizando solvencia actuarial anticipada.

TÍTULO IV

RÉGIMEN TRIBUTARIO

ARTÍCULO 52.- Exención del ajuste.

Los ajustes por UVC no constituyen ganancia gravada. Solo tributa la tasa real de rendimiento.

ARTÍCULO 53.- Deducción hipotecaria.

Los intereses de créditos hipotecarios en UVC son deducibles hasta el veinte por ciento (20%) del ingreso bruto anual.

ARTÍCULO 54.- Bienes Personales.

Los activos en UVC computarán con reducción del cincuenta por ciento (50%). Si más del setenta por ciento (70%) del patrimonio está en UVC, exención total.

ARTÍCULO 55.- Empresas emisoras.

Las empresas que emitan Obligaciones Negociables en UVC gozarán de: reducción de tres (3) puntos de Ganancias por cinco (5) años; deducción del ciento cincuenta por ciento (150%) de gastos de emisión; exención del Impuesto al Cheque; y amortización acelerada.

ARTÍCULO 56.- Régimen de repatriación.

Establécese el régimen "Argentina Incluye" de regularización de activos no declarados, vigente por dieciocho (18) meses desde la Fase 2, mediante declaración jurada ante AFIP invirtiendo al menos el setenta por ciento (70%) en instrumentos UVC, con alícuotas diferenciales según destino: tres por ciento (3%) para Bonos UVC 10+ años; cinco por ciento (5%) para Depósitos UVC 5+ años; dos por ciento (2%) para crédito hipotecario propio; cuatro por ciento (4%) para inversión productiva; y siete por ciento (7%) para FCI UVC 3+ años. Quedan excluidos fondos de narcotráfico, trata de personas, terrorismo, lavado de activos o corrupción.

ARTÍCULO 57.- Impuesto a las Ganancias.

A partir del inicio de la Fase 3 prevista en el artículo 99, el mínimo no imponible y escalas del Impuesto a las Ganancias se expresarán en UVC con actualización automática.

ARTÍCULO 58.- Ajuste por inflación impositivo.

Los balances se ajustarán por inflación utilizando UVC, obligatorio cuando la inflación acumulada en tres (3) años supere el cien por ciento (100%).

ARTÍCULO 59.- Monotributo.

Las categorías se expresarán en UVC con actualización trimestral.

ARTÍCULO 59 bis.- Cláusula de transición fiscal y disciplina presupuestaria permanente.

La indexación impositiva introducida por los artículos 57, 58 y 59 elimina el efecto de licuación inflacionaria del gasto real que opera en los sistemas tributarios sin ajuste automático. El Poder Ejecutivo Nacional reconoce expresamente que la implementación de estos artículos requiere disciplina fiscal estructural permanente y que la indexación tributaria es técnicamente correcta pero presupuestariamente exigente.

Para asegurar la sostenibilidad fiscal de la indexación impositiva, el Ministerio de Economía deberá:

- www) Incluir en cada Proyecto de Ley de Presupuesto, a partir de la Fase 3, una sección específica de "Impacto de la Indexación Tributaria UVC" que estime el costo de recaudación evitada por la actualización automática de mínimos y escalas respecto del escenario sin ajuste;
- xxx) Compensar el costo de indexación mediante medidas de eficiencia del gasto o ampliación de la base imponible, identificadas en la misma sección presupuestaria;
- yyy) Si en dos (2) ejercicios consecutivos el costo de indexación no es compensado y el resultado primario resulta deficitario, el Poder Ejecutivo deberá presentar al Honorable Congreso, dentro de los noventa (90) días del cierre del segundo ejercicio, un Plan de Consolidación Fiscal de tres (3) años que mantenga la indexación tributaria pero restablezca el equilibrio mediante las medidas que juzgue apropiadas.

La cláusula de transición reconoce que la indexación tributaria es componente del sistema y no puede ser eliminada unilateralmente por el Poder Ejecutivo. Su eventual modificación requiere ley sancionada conforme el artículo 4 de esta ley.

ARTÍCULO 60.- Coordinación federal.

El Estado Nacional invitará a las provincias a adherir. Las adherentes recibirán diez millones de dólares (USD 10.000.000) para implementación, asistencia técnica y participación en el Fondo de Garantía.

ARTÍCULO 60 bis.- Evaluación costo-beneficio fiscal y cláusula gatillo de revisión automática.

El Ministerio de Economía elaborará y publicará anualmente, dentro de los noventa (90) días del cierre del ejercicio fiscal, un "Informe de Costo Fiscal del Sistema UVC" que cuantificará en forma desagregada:

- zzzz) El costo fiscal efectivo de cada incentivo tributario establecido en el Título IV, con desagregación por tipo de beneficiario (personas físicas, PyMEs, grandes empresas, repatriantes);

aaaaa) La recaudación adicional generada por el crecimiento del mercado formal de instrumentos UVC y la reducción de la economía dolarizada no declarada;

bbbbb) El impacto neto sobre el resultado fiscal primario del Sector Público Nacional No Financiero;

cccc) El gasto social evitado por la reducción de la indexación informal y la mejora en la estabilidad del poder adquisitivo.

El Informe será presentado ante la Comisión Bicameral y publicado en el sitio oficial del sistema UVC designado por el Banco Central.

Cláusula gatillo automática. Con independencia de la revisión trianual, operarán las siguientes cláusulas de ajuste automático de incentivos:

ddddd) Si el costo fiscal neto anual del conjunto de incentivos del Título IV supera el cero coma tres por ciento (0,3%) del Producto Bruto Interno en un ejercicio, el Poder Ejecutivo deberá, dentro de los sesenta (60) días de publicado el Informe, presentar al Honorable Congreso un proyecto de ley de adecuación que reduzca el costo al piso del cero coma dos por ciento (0,2%) del PBI, con prioridad de eliminación de los beneficios de mayor costo y menor efecto de arrastre;

eeee) Si el costo fiscal neto acumulado en dos (2) ejercicios consecutivos supera el cero coma cinco por ciento (0,5%) del PBI anual promedio, la AFIP suspenderá automáticamente la inscripción de nuevos beneficiarios en el régimen de repatriación del artículo 56 y en el de reducción de Ganancias para empresas del artículo 55, hasta que el Honorable Congreso resuelva mediante ley;

ffff) Si el resultado fiscal primario del Sector Público Nacional No Financiero arroja déficit en dos (2) trimestres consecutivos durante la Fase 3 o 4, el Poder Ejecutivo suspenderá por resolución los incentivos del artículo 55 para grandes empresas (no para PyMEs) hasta el restablecimiento del equilibrio primario.

Intangibilidad de derechos adquiridos: los ajustes automáticos del párrafo anterior no afectan a los contribuyentes que, a la fecha de activación de la cláusula gatillo, hubieran ya iniciado inversiones o tomado decisiones financieras basadas en los incentivos vigentes, acreditadas mediante declaración jurada presentada con anterioridad.

Revisión trianual: además de la cláusula gatillo, cada tres (3) años la Comisión Bicameral revisará en el marco del artículo 109 el régimen completo de incentivos, pudiendo recomendar su modificación estructural al Honorable Congreso.



TÍTULO V

SISTEMA LABORAL Y PREVISIONAL

CAPÍTULO I — Salarios y Negociación Colectiva

ARTÍCULO 61.- Libertad de negociación.

El sistema respeta plenamente la autonomía de la negociación colectiva establecida en la Ley 14.250 y la Ley 23.546. Las partes sociales son libres de negociar salarios en pesos argentinos corrientes, en UVC o establecer mecanismos mixtos.

ARTÍCULO 62.- Salarios en UVC.

Los empleadores y trabajadores podrán acordar libremente salarios en UVC. El uso es voluntario y requiere acuerdo expreso. Los salarios en UVC se expresan en dicha unidad pero se pagan en pesos al valor vigente a la fecha de pago.

ARTÍCULO 63.- Implementación gradual.

Los convenios colectivos que incorporen cláusulas UVC lo harán gradualmente: primer año cincuenta por ciento (50%) del salario básico en UVC; segundo año cien por ciento (100%).

ARTÍCULO 64.- Garantía salarial para deudores hipotecarios.

Los trabajadores en relación de dependencia con créditos hipotecarios en UVC gozarán de las siguientes protecciones, cuyas condiciones y alcance serán determinados por la reglamentación:

- ggggg) Reajuste salarial mínimo anual no inferior al porcentaje que establezca la reglamentación, tomando como referencia la variación del IPC;
- hhhhh) Derecho a solicitar reajuste salarial completo conforme el IPC cuando la relación cuota/ingreso supere el umbral que establezca la reglamentación. En períodos de activación del Nivel 2 o 3 del artículo 102, el Estado podrá subsidiar al empleador la diferencia de costo;

iiii)Techo presupuestario del subsidio estatal: el costo total anual del subsidio estatal a empleadores por este artículo no podrá exceder el porcentaje del Producto Bruto Interno que fije la reglamentación;

jjjj)Protección laboral especial ante despido sin causa: notificación anticipada, prioridad de reubicación y acceso al Fondo Puente de Transición Laboral conforme párrafo siguiente, en las condiciones que establezca la reglamentación.

Créase el Fondo Puente de Transición Laboral, administrado por ANSES, que otorgará un subsidio mensual ante despido sin causa o por causas económicas a trabajadores con crédito hipotecario UVC vigente. El monto, la duración, los requisitos de acceso y el mecanismo de financiamiento serán determinados por la reglamentación.

El Fondo Puente se financiará con contribuciones patronales y aportes estatales en las proporciones y condiciones que establezca la reglamentación.

Esta protección NO constituye estabilidad absoluta ni impropia del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo.

ARTÍCULO 65.- Incentivos para convenios en UVC.

Los convenios colectivos que establezcan salarios en UVC gozarán de: para trabajadores, subsidio estatal del cinco por ciento (5%) adicional por tres (3) años, acceso prioritario a créditos hipotecarios UVC y deducción del treinta por ciento (30%) del salario en UVC para Ganancias; para empleadores, reducción de tres (3) puntos en contribuciones patronales, deducción del ciento veinte por ciento (120%) de salarios en UVC para Ganancias y certificación "Empresa Salario Digno"; para sindicatos, fondo de capacitación de \$10.000 por trabajador cubierto y asistencia técnica gratuita. Duración: cinco (5) años renovables.

ARTÍCULO 66.- Salario Mínimo Vital y Móvil.

A partir de la Fase 4, el Salario Mínimo Vital y Móvil se fijará en UVC por el Consejo Nacional del Empleo, con actualización semestral.

ARTÍCULO 67.- Empleo público nacional.

Los salarios del Sector Público Nacional se convertirán gradualmente: año 7 conversión optativa máximo treinta por ciento (30%); año 8 máximo sesenta por ciento (60%); año 9 obligatoria para nuevos ingresos; año 10 universalización. Condición: resultado primario equilibrado o superavitario.

CAPÍTULO II — Mesas de Negociación de Cadena de Valor

ARTÍCULO 68.- Creación.

Créanse las Mesas de Negociación de Cadena de Valor (MNCV) como instancia complementaria y voluntaria a las paritarias tradicionales por rama, para coordinar la distribución del valor agregado en cadenas productivas integradas.

ARTÍCULO 69.- Naturaleza.

Las MNCV son voluntarias, requiriendo acuerdo del sesenta por ciento (60%) de los actores representando al menos el setenta por ciento (70%) del valor agregado sectorial; son complementarias a las paritarias por rama; y gozan de autonomía decisoria requiriendo consenso de las partes. El Estado provee facilitación técnica y mediación sin imponer decisiones.

ARTÍCULO 70.- Composición.

Cada MNCV estará integrada por: bloque sindical con representantes de todos los sindicatos con personería gremial de la cadena, voto ponderado según afiliados y portavoz único; bloque empresarial con representantes de todas las cámaras empresarias, voto ponderado según valor agregado y portavoz único; representante de consumidores con voz pero sin voto; mediador técnico estatal del Ministerio de Trabajo; y experto en la cadena designado de común acuerdo. Ningún eslabón podrá tener más del treinta y cinco por ciento (35%) de poder de voto.

ARTÍCULO 71.- Cadenas prioritarias.



El Poder Ejecutivo identificará las cadenas de valor prioritarias considerando relevancia económica, integración vertical, impacto inflacionario histórico y predisposición de las partes. Cadenas sugeridas para fase piloto: agroalimentaria, automotriz, construcción, textil-indumentaria y energética.

ARTÍCULO 72.- Informe de Cadena de Valor.

Previo a cada negociación, el experto elaborará un Informe de Cadena de Valor que incluirá: mapeo completo de eslabones y flujos; valor agregado y empleo por eslabón; distribución del valor entre costos laborales, utilidades, impuestos y precio final; márgenes y rentabilidad por eslabón con comparación internacional; competitividad y productividad; y escenarios de impacto según aumentos salariales. El Informe será público salvo información confidencial de empresas específicas, que se agregará.

ARTÍCULO 73.- Procedimiento de negociación.

Las MNCV seguirán el siguiente procedimiento: a) Diagnóstico compartido (30 días): presentación del Informe, discusión de datos y validación consensuada; b) Definición de objetivos (15 días): las partes acuerdan objetivos compartidos de mejora salarial real, competitividad, precio al consumidor, empleo e inversión en productividad; c) Negociación integrada (60 días): distribución diferenciada de aumentos salariales, distribución de márgenes entre eslabones, compromisos de inversión y estimación del impacto en el precio final al consumidor; d) Acuerdo Marco de Cadena: las partes firman acuerdo con distribución de aumentos por eslabón, compromisos de inversión y productividad, estimación del impacto en precio final —sin carácter vinculante ni obligatorio para empresas participantes—, y vigencia de dieciocho (18) a veinticuatro (24) meses; e) Implementación: cada sindicato negocia su paritaria tradicional dentro de los parámetros del Acuerdo Marco.

ARTÍCULO 74.- Salvaguarda de libre competencia.

Los Acuerdos Marco de Cadena no podrán contener cláusulas de fijación, coordinación o recomendación de precios entre competidores del mismo eslabón. Serán notificados a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia dentro de los diez (10) días de su



firma. Si la Comisión detecta infracción a la Ley 27.442, podrá impugnar el Acuerdo ante la Justicia Federal. Quedan expresamente prohibidas: fijación de precios de venta; reparto de mercados; limitación de producción; boicot a no participantes; e intercambio de información comercial sensible entre competidores del mismo eslabón. El incumplimiento implicará nulidad del Acuerdo Marco y pérdida de beneficios por cinco (5) años.

ARTÍCULO 75.- Incentivos.

Las cadenas de valor que constituyan MNCV y lleguen a Acuerdos Marco gozarán de: reducción del cinco por ciento (5%) en Ganancias; exención de Impuesto al Cheque para transacciones dentro de la cadena; amortización acelerada de inversiones comprometidas; créditos del Banco Nación a tasa subsidiada del cincuenta por ciento (50%) de mercado con garantías estatales hasta treinta por ciento (30%); prioridad en compras públicas con puntaje adicional del diez por ciento (10%); certificación "Cadena Responsable"; suspensión de conflictos laborales durante negociación; plus salarial del tres por ciento (3%) adicional financiado por el Estado; y capacitación gratuita.

ARTÍCULO 76.- Transparencia.

Todos los Informes de Cadena de Valor y Acuerdos Marco se publicarán en el portal oficial de las Mesas de Negociación de Cadena de Valor designado por el Ministerio de Trabajo incluyendo mapas interactivos, simuladores, comparación internacional y ranking de cadenas.

ARTÍCULO 77.- Unidad de Apoyo.

Créase en el Ministerio de Trabajo la Unidad de Apoyo a MNCV con veinte (20) mediadores profesionales, software de modelización, base de datos de expertos, protocolos estandarizados y capacitación intensiva. Presupuesto: diez millones de dólares (USD 10.000.000) anuales.

ARTÍCULO 78.- Verificación de información.

Las empresas participantes proveerán estados contables auditados, declaraciones juradas impositivas e información de precios de transferencia. El experto tendrá acceso a datos agregados de AFIP, Banco Central e INDEC. Los datos de empresas individuales serán confidenciales; los datos agregados por eslabón públicos. La información falsa implicará expulsión, pérdida de beneficios por cinco (5) años y multa del diez por ciento (10%) de facturación anual.

ARTÍCULO 79.- Extensión limitada.

Si el ochenta por ciento (80%) o más de las empresas de un eslabón participan en la MNCV, el Ministerio de Trabajo podrá extender los términos del Acuerdo Marco a las empresas no participantes, sin otorgarles los beneficios del artículo 75.

ARTÍCULO 80.- Evaluación.

El Ministerio de Trabajo evaluará anualmente los resultados comparando inflación sectorial, salarios reales, conflictividad laboral, satisfacción de partes e impacto en productividad. Meta: cincuenta por ciento (50%) de trabajadores formales cubiertos por MNCV en año 10.

ARTÍCULO 81.- Cláusula de salida.

Después de dos (2) ciclos de negociación, las partes pueden disolver la MNCV mediante acuerdo de dos tercios de los participantes, perdiendo los beneficios sin penalidad.

CAPÍTULO III — Sistema Previsional

ARTÍCULO 82.- Conversión de haberes.

Las prestaciones del Sistema Integrado Previsional Argentino se convertirán gradualmente: año 7 haber mínimo; año 8 hasta dos (2) haberes mínimos; año 9 hasta cuatro (4) haberes mínimos; año 10 hasta seis (6) haberes mínimos; año 11 universalización. Condiciones: reforma previsional con equilibrio actuarial a treinta (30) años; Fondo de Garantía Previsional con uno por ciento (1%) del Producto Bruto Interno;



resultado fiscal primario equilibrado o superavitario; y evaluación actuarial favorable certificada por organismo internacional.

ARTÍCULO 83.- Fórmula de movilidad.

Los haberes en UVC se actualizarán semestralmente considerando: cincuenta por ciento (50%) variación de salarios y cincuenta por ciento (50%) variación de recaudación tributaria per cápita.

ARTÍCULO 84.- Fondo de Garantía Previsional.

Créase el Fondo de Garantía de Sostenibilidad Previsional con patrimonio inicial del uno por ciento (1%) del Producto Bruto Interno, financiado por aportes del Tesoro Nacional, veinte por ciento (20%) de recursos del Fondo de Garantía de Sustentabilidad y rendimientos propios.

ARTÍCULO 85.- Capitalización voluntaria.

Los trabajadores podrán aportar voluntariamente hasta el diez por ciento (10%) adicional a capitalización individual, con deducibilidad del cien por ciento (100%) de Ganancias, inversión mínima del setenta por ciento (70%) en instrumentos UVC y garantía estatal de rentabilidad mínima.

ARTÍCULO 86.- Asignaciones familiares.

La Asignación Universal por Hijo y Asignación por Embarazo se expresarán en UVC a partir del año 5: AUH ciento cincuenta (150) UVC mensuales; Asignación por Embarazo ciento cincuenta (150) UVC mensuales; AUH con Discapacidad cuatrocientos cincuenta (450) UVC mensuales.

ARTÍCULO 87.- Seguro de desempleo.

El Seguro de Desempleo se expresará en UVC a partir del año 6: mínimo ciento cincuenta (150) UVC mensuales; máximo seiscientos (600) UVC mensuales.



TÍTULO VI

CONTRATOS PRIVADOS EN ECONOMÍA REAL

ARTÍCULO 88.- Contratos de locación.

Las partes podrán pactar libremente alquileres en UVC. El precio se expresa en UVC pero se paga en pesos al valor vigente. Los contratos incluirán: revisión judicial si el alquiler aumenta más del quince por ciento (15%) real en un año; rescisión sin penalidad antes de seis (6) meses si el aumento supera el treinta por ciento (30%); e información clara mediante calculadora o tabla de conversión.

ARTÍCULO 89.- Incentivos fiscales para locación.

Los propietarios gozarán de: exención del cincuenta por ciento (50%) de Ganancias sobre rentas en UVC; exención de Bienes Personales sobre inmuebles alquilados en UVC; y deducción del cien por ciento (100%) de gastos de mantenimiento. Los inquilinos podrán deducir el treinta por ciento (30%) del alquiler hasta cinco mil (5.000) UVC anuales.

ARTÍCULO 90.- Contratos comerciales.

Las empresas podrán pactar contratos de suministro, provisión, obra y otros en UVC.

ARTÍCULO 91.- Contrataciones públicas.

A partir de la Fase 3, las contrataciones del Estado Nacional podrán realizarse en UVC para suministros con entregas diferidas, servicios continuos, obras públicas superiores a seis (6) meses, concesiones de servicios públicos y alquileres de inmuebles. A partir de la Fase 4, las ofertas en UVC tendrán prioridad con puntaje adicional del cinco por ciento (5%).

Techo de exposición fiscal en contrataciones UVC: el stock total de contratos del Estado Nacional denominados en UVC no podrá superar el veinte por ciento (20%) del total de compromisos de gasto del Sector Público Nacional No Financiero en cada ejercicio. La Oficina Nacional de Presupuesto publicará trimestralmente el nivel de exposición. Si el

stock alcanza el dieciséis por ciento (16%), se suspende la adjudicación de nuevos contratos UVC hasta que el nivel descienda por debajo del quince por ciento (15%).

Cláusula de flexibilidad anticíclica: en ejercicios donde el resultado fiscal primario sea deficitario en más del uno por ciento (1%) del Producto Bruto Interno, el Poder Ejecutivo podrá, mediante resolución del Ministerio de Economía, reducir transitoriamente el techo al quince por ciento (15%) y suspender la preferencia del cinco por ciento (5%) para ofertas en UVC en la Fase 4.

ARTÍCULO 92.- Seguros.

Las compañías de seguros podrán ofrecer pólizas en UVC con capital asegurado en UVC, primas en pesos o UVC, e inversión del ochenta por ciento (80%) de reservas técnicas en instrumentos UVC.

ARTÍCULO 93.- Tarjetas de crédito.

Las entidades emisoras podrán ofrecer resúmenes en UVC con conversión al cierre y pagos al valor vigente.

ARTÍCULO 94.- Cuotas fijas.

Los comercios podrán ofrecer planes de cuotas fijas en UVC para bienes durables superiores a mil (1.000) UVC, con tasa real máxima del veinte por ciento (20%) anual e información clara al consumidor.

TÍTULO VII IMPLEMENTACIÓN GRADUAL

ARTÍCULO 95.- Sistema de fases.

El sistema se implementará en cuatro (4) fases progresivas más una fase preparatoria, con requisitos específicos para avanzar de una fase a la siguiente.

ARTÍCULO 96.- FASE 0: Fortalecimiento Institucional.

Duración: veinticuatro (24) meses. Actividades: meses 1-6 reformas legislativas y designaciones institucionales; meses 7-12 primera auditoría INDEC e implementación metas de inflación; meses 13-18 segunda auditoría INDEC, desarrollo de plataforma UVC y ajuste fiscal; meses 19-24 certificación INDEC, campaña educativa y preparación emisión.

Condiciones para avanzar a Fase 1: el Poder Ejecutivo solicitará autorización al Honorable Congreso cuando se cumplan: a) INDEC certificado favorablemente por dos (2) auditorías internacionales consecutivas en los últimos doce (12) meses; b) inflación interanual proyectada inferior al cincuenta por ciento (50%); c) resultado fiscal primario acumulado inferior al uno por ciento (1%) del Producto Bruto Interno; d) reservas internacionales netas superiores a cuarenta mil millones de dólares (USD 40.000.000.000); e) régimen de metas de inflación operando durante al menos doce (12) meses consecutivos; f) informe favorable del Consejo Asesor Internacional; g) evaluación positiva de la Comisión Bicameral.

El Honorable Congreso autorizará el avance mediante resolución de ambas Cámaras por mayoría simple. Cláusula de flexibilización: si se cumplieran al menos cinco (5) de las siete (7) condiciones y la Comisión Bicameral considerare que las deficiencias no comprometen la viabilidad del sistema, podrá dictaminar favorablemente con recomendaciones de cumplimiento gradual en los primeros seis (6) meses de la Fase 1.

ARTÍCULO 97.- FASE 1: Instrumentos Públicos.

Duración: veinticuatro (24) meses. Instrumentos disponibles: Bonos BONAR-UVC; créditos hipotecarios del Banco de la Nación Argentina; Obligaciones Negociables de empresas públicas; y Fondo de Garantía UVC operativo. Condiciones para avanzar a Fase 2: a) inflación interanual proyectada inferior al cuarenta por ciento (40%); b) resultado fiscal primario igual a cero o superavitario; c) deuda pública en UVC entre el diez y el quince por ciento (10-15%) del stock total; d) spread BONAR-UVC vs bonos en dólares inferior a trescientos (300) puntos básicos; e) créditos hipotecarios en UVC otorgados superiores a diez mil (10.000) unidades; f) informe de la Superintendencia certificando ausencia de descalces problemáticos; g) dictamen favorable de la Comisión Bicameral.

ARTÍCULO 98.- FASE 2: Sistema Financiero Privado.

Duración: veinticuatro (24) meses. Instrumentos disponibles: depósitos a plazo fijo en UVC; créditos hipotecarios de bancos privados; Fondos Comunes de Inversión en UVC; Programa "Argentina Incluye"; Obligaciones Negociables PyME en UVC; y primeras tres (3) Mesas de Cadena de Valor piloto. Condiciones para avanzar a Fase 3: a) inflación interanual proyectada inferior al treinta por ciento (30%); b) dolarización de depósitos inferior al cincuenta por ciento (50%); c) depósitos en UVC superiores al quince por ciento (15%) del total; d) créditos hipotecarios en UVC superiores a cincuenta mil (50.000) unidades; e) régimen de repatriación con ingreso efectivo superior a quince mil millones de dólares (USD 15.000.000.000); f) mercado de capitales doméstico con crecimiento nominal del veinte por ciento (20%) o superior; g) dictamen favorable de la Comisión Bicameral.

ARTÍCULO 99.- FASE 3: Economía Real.

Duración: veinticuatro (24) meses. Usos disponibles: contratos de alquiler en UVC; salarios en convenios colectivos experimentales; salarios trabajadores no convencionales; contratos de suministro empresarial; seguros en UVC; tarjetas de crédito en UVC; y expansión de MNCV a diez (10) cadenas. Condiciones para avanzar a Fase 4: a) inflación interanual proyectada inferior al veinticinco por ciento (25%); b) contratos de alquiler en UVC superiores al treinta y cinco por ciento (35%) del mercado formal; c) trabajadores con salarios en UVC superiores al quince por ciento (15%) del empleo formal registrado; d) dolarización de depósitos inferior al cuarenta por ciento (40%); e) ausencia de conflictividad laboral significativa; f) estabilidad institucional mantenida; g) dictamen favorable de la Comisión Bicameral.

ARTÍCULO 100.- FASE 4: Universalización.

Duración: veinticuatro (24) meses y continuación indefinida. Universalización: sistema tributario en UVC; Salario Mínimo Vital y Móvil en UVC; jubilaciones y pensiones en UVC gradual; empleo público nacional en UVC; asignaciones familiares y prestaciones sociales; y veinticinco (25) cadenas con MNCV.

El inicio de la Fase 4 requerirá autorización expresa mediante resolución de ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Nación por mayoría simple, previo dictamen

favorable de la Comisión Bicameral. Las condiciones para el dictamen favorable serán las previstas para el cierre de la Fase 3 conforme el artículo 99, verificadas a satisfacción de la Comisión Bicameral. Una vez iniciada la Fase 4, la Comisión Bicameral evaluará anualmente su funcionamiento y podrá recomendar ajustes al Honorable Congreso.

ARTÍCULO 101.- Prórroga automática y Modo de Consolidación.

Si no se cumplen los requisitos para avanzar de una fase a la siguiente, el sistema continuará en la fase actual hasta su cumplimiento, sin reversión a fases anteriores. La Comisión Bicameral evaluará semestralmente las causas del incumplimiento y propondrá medidas correctivas al Poder Ejecutivo Nacional.

Modo de Consolidación. Si una fase se prolonga por más de doce (12) meses sin cumplir las condiciones de avance, la Comisión Bicameral podrá declarar el "Modo de Consolidación" de esa fase mediante resolución fundada con mayoría de dos tercios (2/3) de sus miembros. En Modo de Consolidación:

kkkkk) Se habilita al Poder Ejecutivo a ampliar, dentro de la fase vigente, el alcance de los instrumentos disponibles en un máximo del veinte por ciento (20%) respecto de los parámetros originales, sin necesidad de cumplir las condiciones de la siguiente fase;

lllll) El Directorio del Fondo de Garantía UVC puede reducir transitoriamente los pisos de cobertura del seguro de depósitos en UVC hasta un veinte por ciento (20%) durante el período de consolidación, para preservar la solvencia del Fondo;

mmmmm) Las condiciones de avance a la siguiente fase pueden ser revisadas para sustituir hasta dos (2) de los siete (7) requisitos por indicadores alternativos equivalentes. La sustitución requiere: i) dictamen técnico favorable del Consejo Asesor Técnico del artículo 105; ii) publicación del dictamen y de la resolución de sustitución con al menos treinta (30) días de anticipación a la declaración del Modo de Consolidación; iii) fundamentación de equivalencia técnica de los indicadores sustitutos; iv) los indicadores sustitutos no podrán ser de menor exigencia que los originales medidos en términos de estabilidad sistémica.

nnnnn) La revisión no modifica las condiciones de las fases subsiguientes.

Límites de uso del Modo de Consolidación: a) solo podrá declararse una vez por fase; b) el Modo de Consolidación de una misma fase no podrá extenderse por más de

veinticuatro (24) meses continuos; c) cumplidos los veinticuatro (24) meses sin avanzar de fase, la Comisión Bicameral deberá convocar una sesión especial del Honorable Congreso para evaluar la continuidad del sistema con informe del Consejo Asesor Técnico.

Transparencia del Modo de Consolidación: toda activación del Modo de Consolidación, incluyendo sus fundamentos, los indicadores sustituidos y los plazos, será publicada en el sitio oficial del sistema UVC designado por el Banco Central dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de la resolución bicameral, con informe accesible al público general. El Banco Central publicará una nota técnica aclarando el impacto, si lo hubiere, sobre el valor y la confiabilidad de la UVC.

El Modo de Consolidación no altera los derechos adquiridos por titulares de contratos, instrumentos financieros u obligaciones en UVC en ningún caso.

ARTÍCULO 102.- Sistema de respuesta gradual por descalce hipotecario.

El Sistema Nacional de Monitoreo del artículo 45 operará con un esquema de respuesta escalonada según la intensidad y persistencia del descalce, diferenciando impacto regional y socioeconómico. Las respuestas se activarán con arreglo a los siguientes niveles:

Nivel 1 — Alerta temprana (activación informativa).

Condición: más del diez por ciento (10%) de los deudores hipotecarios a nivel nacional, o más del quince por ciento (15%) en al menos dos (2) regiones estadísticas, superan relación cuota/ingreso del treinta por ciento (30%) por un (1) trimestre. Respuesta: a) el Sistema publica un Informe de Alerta Temprana dentro de los quince (15) días; b) el Banco Central evalúa la restricción preventiva de nuevos créditos hipotecarios en las regiones afectadas; c) el Fondo de Garantía UVC activa revisión actuarial de reservas.

Nivel 2 — Respuesta activa (activación operativa parcial).

Condición: más del quince por ciento (15%) de los deudores a nivel nacional superan el treinta y cinco por ciento (35%) de cuota/ingreso por dos (2) trimestres consecutivos, o más del veinticinco por ciento (25%) en al menos tres (3) regiones. Respuesta: a) suspensión de nuevos créditos hipotecarios en UVC en las regiones con mayor concentración de descalce, determinadas por el Banco Central; b) activación del artículo 44 (extensión automática de plazos) para los deudores en situación crítica; c) activación



parcial del Fondo de Garantía UVC para los subsidios del artículo 44 inciso c); d) convocatoria de la Comisión Bicameral dentro de los diez (10) días.

Nivel 3 — Crisis sistémica (activación plena nacional).

Condición: más del veinte por ciento (20%) de los deudores a nivel nacional superan el treinta y cinco por ciento (35%) de cuota/ingreso por dos (2) trimestres consecutivos, verificado que el descalce no es atribuible a un evento estadístico puntual o estacional según dictamen técnico del CAT-INDEC. Respuesta: a) suspensión nacional de nuevos créditos hipotecarios en UVC; b) activación del protocolo de refinanciación masiva del artículo 44 bis; c) activación plena del Fondo de Garantía UVC y del Fondo Anti-Crisis del artículo 108; d) convocatoria urgente de la Comisión Bicameral dentro de los diez (10) días; e) si el Nivel 3 persiste por cuatro (4) trimestres consecutivos, suspensión del avance a la siguiente fase. El Banco Central podrá, mediante resolución fundada, excluir temporalmente de la activación del Nivel 3 regiones o segmentos socioeconómicos donde el descalce responda a factores estructurales preexistentes no vinculados a la UVC.

El dictamen técnico del CAT-INDEC sobre la naturaleza del evento (transitorio/estructural/estadístico) será obligatorio antes de la activación del Nivel 3, salvo que el deterioro sea de carácter urgente, en cuyo caso podrá activarse cautelarmente con dictamen dentro de los diez (10) días subsiguientes. Prohíbese en forma absoluta modificar retroactivamente el valor de contratos UVC, pesificarlos o alterar condiciones pactadas como consecuencia de ninguno de los tres niveles de activación.



TÍTULO VIII

COMISIÓN BICAMERAL Y CONSEJO ASESOR

ARTÍCULO 103.- Comisión Bicameral de Seguimiento.

Créase la Comisión Bicameral de Seguimiento del Sistema de Desdolarización Voluntaria, integrada por ocho (8) Diputados Nacionales y ocho (8) Senadores Nacionales, designados proporcionalmente a la composición de bloques de cada Cámara, con presidencia rotatoria anual alternando entre Cámara de Diputados y Senado.

ARTÍCULO 104.- Funciones de la Comisión Bicameral.

Son funciones: a) evaluación trimestral de indicadores macroeconómicos, financieros y laborales del sistema; b) dictaminar sobre solicitudes de avance entre fases conforme artículos 96 a 99; c) auditar la gestión del Fondo de Garantía UVC y del Fondo de Garantía Previsional; d) convocar y requerir informes a autoridades del Banco Central, INDEC, Superintendencia, Ministerio de Economía, Ministerio de Trabajo y demás organismos de aplicación; e) emitir recomendaciones no vinculantes sobre ajustes al sistema; f) publicar informes públicos trimestrales sobre el estado del sistema; g) recibir denuncias de ciudadanos, empresas y sindicatos sobre irregularidades; h) recomendar al Honorable Congreso la suspensión temporal de alguna fase ante irregularidades graves. La Comisión sesionará ordinariamente al menos una vez por trimestre. Las sesiones serán públicas y transmitidas en vivo por internet.

ARTÍCULO 105.- Consejo Asesor Técnico del Sistema UVC.

Créase el Consejo Asesor Técnico del Sistema UVC (CATS-UVC), organismo de naturaleza exclusivamente técnica y consultiva, sin facultades ejecutivas ni decisorias. El Consejo no ejerce funciones de supervisión ni de control sobre el Estado argentino, y sus dictámenes no tienen carácter vinculante sobre ningún organismo nacional, salvo en los supuestos expresamente previstos en esta ley.

El Consejo estará integrado por doce (12) miembros designados con el siguiente criterio de mayoría nacional:

ooooo) Seis (6) miembros de origen nacional: tres (3) académicos argentinos de reconocido prestigio en política monetaria, finanzas o economía, propuestos por el Consejo Interuniversitario Nacional; dos (2) exfuncionarios de organismos económicos nacionales con mandato terminado con al menos tres (3) años de antelación; y un (1) representante de la sociedad civil propuesto por organizaciones de consumidores con personería nacional.

ppppp) Seis (6) miembros de origen internacional: dos (2) expertos propuestos por organismos multilaterales a los que la Argentina pertenece y ha ratificado su participación (FMI, Banco Mundial, BID o CAF, a elección del Poder Ejecutivo); dos (2) académicos extranjeros especializados en sistemas de indexación, bancos centrales o mercados de capitales; y dos (2) exfuncionarios de bancos centrales de países con experiencia documentada en sistemas similares a la UVC.

Los miembros serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional con acuerdo de la Comisión Bicameral por mayoría de dos tercios (2/3) de sus miembros. Los miembros de origen internacional actuarán a título personal y no representarán a organismo alguno. Sus opiniones no comprometen a sus instituciones de origen. Durarán cuatro (4) años en sus funciones, renovables por un único período.

El Consejo sesionará en el territorio nacional o mediante medios telemáticos. Sus deliberaciones se regirán por el derecho argentino. El financiamiento del Consejo será íntegramente nacional, con cargo al presupuesto del Banco Central.

ARTÍCULO 106.- Funciones del Consejo Asesor Internacional.

El Consejo tiene funciones consultivas y de evaluación: a) asesorar técnicamente a los organismos de aplicación sobre mejores prácticas internacionales; b) evaluar semestralmente el funcionamiento del sistema mediante informes escritos; c) certificar el cumplimiento de estándares internacionales en metodología estadística, política monetaria y supervisión financiera; d) emitir recomendaciones sobre política monetaria, cambiaria, fiscal y laboral; e) emitir alertas tempranas ante riesgos sistémicos; f) participar como observadores en auditorías del INDEC y del sistema financiero; g) mediar técnicamente en controversias entre organismos sobre aspectos técnicos del sistema. Los informes serán públicos y se presentarán ante la Comisión Bicameral dentro de los diez (10) días de su elaboración.

TÍTULO IX CLÁUSULAS DE SALVAGUARDA

ARTÍCULO 107.- Suspensión por inflación extrema.

Si la inflación interanual medida por el IPC del INDEC supera el cien por ciento (100%) durante doce (12) meses consecutivos, el Honorable Congreso podrá, mediante ley sancionada con el voto favorable de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, suspender temporalmente la conversión de nuevos instrumentos financieros y la emisión de deuda pública en UVC. La suspensión no afectará los contratos, instrumentos financieros y obligaciones en UVC ya existentes. La suspensión tendrá duración máxima de doce (12) meses, prorrogable una sola vez por igual período mediante nueva ley aprobada por la misma mayoría. La suspensión prevista en este artículo no constituye reversión del sistema ni eliminación parcial del mismo en los términos del artículo 110, y por ello no requiere las mayorías agravadas ni la compensación previa allí previstas.

ARTÍCULO 108.- Activación del Fondo Anti-Crisis.

En caso de crisis sistémica declarada conforme el Nivel 3 del artículo 102 o ante shocks externos graves certificados por el Consejo Asesor Técnico, el Directorio del Fondo de Garantía UVC podrá adoptar las siguientes medidas extraordinarias, sujetas a los límites y condiciones que se indican:

- qqqqq) Subsidio de tasas: subsidio temporal de tasas de interés de créditos hipotecarios en UVC hasta dos (2) puntos porcentuales, por un período máximo de doce (12) meses renovable una vez;
- rrrrr) Extensión de plazos: extensión excepcional de plazos de créditos hasta cinco (5) años adicionales, dentro del tope del artículo 44 bis;
- sssss) Suspensión de cuotas: suspensión de hasta seis (6) cuotas sin intereses punitorios;
- ttttt) Compra de bonos UVC en mercado secundario: con los siguientes límites acumulativos no superables bajo ninguna circunstancia: i) monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del patrimonio del Fondo por operación; ii) monto acumulado máximo del veinte por ciento (20%) del patrimonio total del

Fondo en el ejercicio anual; iii) las compras solo proceden cuando la cotización de los bonos UVC en el mercado secundario registre una caída superior al quince por ciento (15%) en términos reales en un período de treinta (30) días; iv) prohibición de comprar bonos emitidos por el mismo Estado Nacional para sostener artificialmente su cotización primaria; v) los bonos adquiridos deberán mantenerse hasta su vencimiento o revenderse cuando la cotización se normalice, con prohibición de constituirlos en garantía de ninguna operación;

uuuuu) Compensación a ahorristas: compensación de pérdidas de personas físicas y PyMEs cuando entidades financieras incumplan obligaciones en UVC, con tope por titular de cinco mil (5.000) UVC.

Las medidas de los incisos a), b) y c) requerirán aprobación de cuatro (4) de los seis (6) miembros del Directorio. La medida del inciso d) requerirá aprobación unánime del Directorio y dictamen previo no vinculante del Consejo Asesor Técnico sobre el riesgo moral. Todas las medidas serán informadas al Honorable Congreso dentro de las cuarenta y ocho (48) horas con detalle de montos, instrumentos y fundamentos técnicos. El Fondo publicará diariamente el stock de bonos en cartera y el porcentaje del patrimonio comprometido.

ARTÍCULO 109.- Revisión trianual integral.

Cada tres (3) años, la Comisión Bicameral realizará una Evaluación Integral que incluirá: análisis del funcionamiento técnico de todos los componentes; evaluación del impacto en el proceso de desdolarización; análisis del desarrollo del mercado de capitales; evaluación de la estabilidad del sistema financiero; análisis del impacto macroeconómico general; evaluación del cumplimiento de metas; identificación de necesidades de ajustes normativos; y recomendación sobre la continuidad, modificación o terminación gradual del sistema. El informe de Evaluación Integral será público y se debatirá en sesión especial conjunta del Honorable Congreso.

ARTÍCULO 110.- Protección contra reversión.

Ninguna ley posterior podrá: a) modificar retroactivamente contratos en UVC ya celebrados; b) pesificar obligaciones denominadas en UVC en forma arbitraria o compulsiva; c) confiscar o gravar discriminatoriamente activos denominados en UVC; d)

eliminar el sistema sin establecer un régimen de transición que respete los contratos vigentes; e) suspender la publicación del valor oficial de la UVC por el Banco Central.

Excepción de emergencia extrema. El Honorable Congreso podrá adoptar alguna de las medidas prohibidas precedentemente mediante ley sancionada con mayoría de dos tercios (2/3) de los miembros presentes de cada Cámara, debidamente fundada en una emergencia extrema que comprometa la estabilidad institucional de la República. La ley de emergencia deberá cumplir todas las siguientes condiciones:

vvvvv) Proporcionalidad: la medida debe ser la menos restrictiva de las alternativas disponibles, con fundamentación técnica expresa elaborada por el Banco Central y el Ministerio de Economía;

wwwww) Temporalidad: plazo máximo de ciento ochenta (180) días, prorrogable por única vez por igual período con nueva votación calificada;

xxxxx) Compensación diferida escalonada: la ley de emergencia establecerá un cronograma de compensación a los afectados que, cuando la compensación plena e inmediata resulte fiscalmente imposible según certificación de la Oficina Nacional de Presupuesto, podrá realizarse en forma diferida en un plazo máximo de: i) dieciocho (18) meses para personas físicas y PyMEs; ii) treinta y seis (36) meses para personas jurídicas de mayor tamaño; iii) la compensación diferida devengará intereses a la tasa de la UVC más dos (2) puntos porcentuales reales anuales;

yyyyy) Cláusula de imposibilidad fiscal certificada: la compensación diferida solo procede si la Oficina Nacional de Presupuesto certifica que la compensación plena inmediata supera el cero coma cinco por ciento (0,5%) del Producto Bruto Interno en el ejercicio corriente y que su pago inmediato comprometería el resultado fiscal primario en forma incompatible con la sostenibilidad de la deuda pública;

zzzzz) Intangibilidad del valor real: en ningún caso la compensación podrá ser inferior al valor real de la obligación afectada, calculado al valor UVC de la fecha de la medida;

aaaaa) Revisión judicial expedita: los afectados podrán impugnar la medida y el cronograma de compensación ante los tribunales competentes en proceso sumarísimo de treinta (30) días, sin que la impugnación suspenda la compensación en curso.

La existencia de la excepción de emergencia extrema no reduce los derechos de los



titulares de contratos UVC; únicamente flexibiliza el modo de ejecución de la compensación cuando su pago inmediato sea fiscalmente certificado como imposible. La deuda de compensación del Estado es irrenunciable, imprescriptible e intransferible por cesión de derechos a fondos especulativos por un período de cinco (5) años desde su origen.

TÍTULO X EDUCACIÓN FINANCIERA

ARTÍCULO 111.- Programa Nacional de Educación Financiera.

Créase el Programa Nacional de Educación Financiera "Argentina Ahorra Bien", administrado por el Banco Central en coordinación con el Ministerio de Educación. El Programa contará con un presupuesto anual equivalente al cero coma cero uno por ciento (0,01%) del Producto Bruto Interno durante los primeros cinco (5) años, decreciente posteriormente según reglamentación.

ARTÍCULO 112.- Contenidos y canales.

El Programa incluirá los siguientes contenidos: alfabetización financiera básica; funcionamiento del sistema UVC; instrumentos de ahorro e inversión disponibles; planificación financiera personal y familiar; y derechos del consumidor financiero. Los canales de difusión comprenden: módulo obligatorio de educación financiera en los últimos dos (2) años del nivel secundario; spots informativos en radio y televisión pública; plataformas digitales; actividades presenciales en centros comunitarios y sindicatos; y programa de embajadores certificados.

ARTÍCULO 113.- Herramientas digitales.

El Banco Central desarrollará y pondrá a disposición pública sin cargo: calculadora UVC (aplicación móvil y web para conversión entre pesos y UVC); simuladores de créditos hipotecarios, inversiones, jubilaciones y ahorro; portal de transparencia con información estadística del sistema; APIs públicas para que desarrolladores creen aplicaciones; y sistema de alertas personalizables sobre valor UVC.

ARTÍCULO 114.- Evaluación del Programa.

El Programa será evaluado anualmente mediante: encuestas de alfabetización financiera a muestras representativas; métricas de uso de herramientas digitales; indicadores de comportamiento financiero de la población; y encuestas de satisfacción de usuarios. Los resultados serán públicos y se presentarán ante la Comisión Bicameral.

ARTÍCULO 114 bis.- Programa de Comunicación Institucional y Gestión de Expectativas.

Créase el Programa Nacional de Comunicación Institucional del Sistema UVC (PROCI-UVC), con el objetivo de construir y sostener la legitimidad pública del sistema mediante información veraz, oportuna y accesible. El Programa estará a cargo del Banco Central en coordinación con el Ministerio de Economía y el Ministerio de Trabajo.

El Programa incluirá:

- bbbbbb) Protocolo de comunicación ante shocks: el Banco Central contará con un protocolo de comunicación de emergencia para activar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas ante eventos que puedan afectar la narrativa pública sobre la UVC (devaluaciones bruscas, suba de cuotas hipotecarias superior al diez por ciento (10%) en un mes, activación del artículo 102 u otros). El protocolo incluirá: comunicado presidencial del Banco Central; comparecencia ante medios del Director del INDEC; reporte técnico de causas y medidas adoptadas publicado en formato accesible.
- cccccc) Distinción activa respecto de instrumentos previos: el Programa contendrá una campaña permanente de comunicación que explique en forma clara y sencilla las diferencias estructurales de la UVC respecto de la UVA y otros instrumentos de indexación previos, conforme el artículo 33.
- dddddd) Espacio de diálogo sindical y empresarial: el Ministerio de Trabajo convocará semestralmente a representantes sindicales de primer nivel, confederaciones empresarias de mayor representatividad y cámaras PyME para: presentar el estado de implementación del sistema; recibir observaciones y propuestas; y construir consenso sobre el diseño de las Mesas de Negociación de Cadena de Valor. Las minutas de estos encuentros serán públicas.

eeeeee) Canal de denuncias y consultas UVC: el Banco Central habilitará un canal de denuncias y consultas gratuito (línea telefónica 0800, portal web y atención presencial) para que cualquier persona pueda reportar prácticas abusivas en contratos UVC, dificultades con el valor de cuotas hipotecarias o incumplimientos de la obligación de transparencia del artículo 37 bis.

ffffff) Informe de percepción pública: el Banco Central encargará anualmente a universidades nacionales una encuesta de percepción pública sobre el sistema UVC, con muestra representativa de al menos cinco mil (5.000) personas, con desagregación por nivel socioeconómico, región y condición laboral. Los resultados serán un insumo obligatorio de la Evaluación Integral del artículo 109.

TÍTULO XI

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 115.- Vigencia.

La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina. Las reformas institucionales del Título II tendrán vigencia inmediata. Las disposiciones operativas del sistema UVC se activarán conforme al cronograma de fases del Título VII.

ARTÍCULO 116.- Reglamentación.

El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley en un plazo máximo de ciento veinte (120) días corridos contados desde su promulgación. La reglamentación deberá respetar el espíritu de la ley y no podrá alterar sustancialmente su contenido ni establecer requisitos adicionales que dificulten la aplicación del sistema.

ARTÍCULO 117.- Autoridades de aplicación.

Son autoridades de aplicación de esta ley: a) INDEC: elaboración del IPC-NG y reforma institucional estadística; b) Banco Central: cálculo, publicación y administración del sistema UVC, política monetaria y cambiaria; c) Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC): supervisión prudencial del sistema financiero; d)



Ministerio de Economía: coordinación general del sistema y política fiscal; e) Comisión Nacional de Valores: autorización y supervisión de fondos comunes de inversión y obligaciones negociables en UVC; f) ANSES: conversión gradual del sistema previsional y administración del Fondo Puente de Transición Laboral; g) Ministerio de Trabajo: homologación de convenios colectivos en UVC y administración de Mesas de Negociación de Cadena de Valor; h) AFIP: administración del régimen tributario y del régimen de repatriación; i) Comisión Nacional de Defensa de la Competencia: control de Acuerdos Marco de Cadena conforme artículo 74.

ARTÍCULO 118.- Modificaciones normativas.

Modifícanse las siguientes leyes en los términos establecidos en esta ley: a) Código Civil y Comercial de la Nación conforme artículos 30 y 38; b) Carta Orgánica del Banco Central, Ley 24.144, conforme artículos 14 a 22; c) Ley de Entidades Financieras 21.526 en lo pertinente a la supervisión prudencial; d) Ley del Impuesto a las Ganancias conforme artículos 52, 53, 55 y 57; e) Ley del Impuesto sobre los Bienes Personales conforme artículo 54; f) Ley de Movilidad de las Prestaciones del Sistema Integrado Previsional Argentino conforme artículos 82 y 83; g) Ley del Sistema de Seguro de Depósitos 24.485 conforme artículos 26 y 26 bis; h) Ley de Defensa de la Competencia 27.442 en lo pertinente a las excepciones para Mesas de Cadena de Valor.

ARTÍCULO 119.- Código Penal.

Incorpórase al Código Penal de la Nación el artículo 296 bis dentro del Capítulo VI "Falsificación de documentos en general" del Título XII "Delitos contra la fe pública", conforme el texto establecido en el artículo 13 de esta ley, que contiene la redacción completa del tipo penal.

ARTÍCULO 120.- Derogaciones expresas.

Deróganse: a) artículos 7, 8, 9 y 10 de la Ley de Convertibilidad del Austral 23.928; b) artículo 4 de la Ley de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario 25.561; c) Decreto 214/2002 sobre pesificación asimétrica de depósitos; d) los artículos de la Ley 23.928 no derogados por el inciso a) que prohíban o restrinjan la incorporación de

cláusulas de actualización por índice de precios en contratos entre particulares, en la medida en que resulten incompatibles con los artículos 37 y 38 de esta ley; la determinación de incompatibilidad en casos concretos corresponde a la autoridad judicial competente; e) los decretos y resoluciones del Poder Ejecutivo y del Banco Central que establezcan tipos de cambio múltiples o restrinjan la tenencia y transferencia de moneda extranjera, conforme el cronograma de levantamiento del artículo 121 inciso c); no quedan derogadas las normas prudenciales del Banco Central sobre posición de cambios de entidades financieras. Las derogaciones de los incisos d) y e) operan únicamente sobre normas específicamente identificables y no por cláusula abierta.

ARTÍCULO 121.- Vigencia de derogaciones.

Las derogaciones del artículo anterior tendrán la siguiente vigencia: a) vigencia inmediata desde la sanción de esta ley: artículos 7, 8, 9 y 10 de la Ley 23.928 y artículo 4 de la Ley 25.561; b) vigencia desde el inicio de la Fase 1: Decreto 214/2002; c) vigencia gradual conforme acumulación de reservas internacionales y normalización cambiaria: restricciones cambiarias de origen legal o reglamentario que sean incompatibles con la libre operación del sistema UVC, autorizándose al Banco Central a levantarlas progresivamente mediante resolución fundada del Directorio, previo informe de impacto sobre reservas internacionales, con un cronograma máximo de doce (12) meses por cada restricción levantada y publicación de los criterios técnicos aplicados.

ARTÍCULO 122.- Contratos anteriores.

Los contratos celebrados antes de la entrada en vigencia de esta ley mantienen plenamente su régimen jurídico originario. No habrá conversión forzosa de ningún contrato a UVC. La conversión de contratos existentes a UVC requiere acuerdo expreso y por escrito de ambas partes contratantes.

ARTÍCULO 123.- Depósitos en moneda extranjera.

Los depósitos bancarios en moneda extranjera existentes al momento de la entrada en vigencia de esta ley serán restituidos íntegramente en la misma moneda de origen,

conforme el régimen de protección establecido en el artículo 26 bis de esta ley, al cual se remite en su totalidad.

ARTÍCULO 124.- Bonos en moneda extranjera.

Los bonos soberanos y títulos de deuda pública denominados en moneda extranjera mantendrán íntegramente sus condiciones originales de emisión. No habrá conversión forzosa, reestructuración unilateral ni modificación de términos sin consentimiento de los tenedores conforme las cláusulas de acción colectiva contenidas en cada instrumento.

ARTÍCULO 125.- Régimen transitorio para convenios colectivos.

Los convenios colectivos de trabajo celebrados antes de la entrada en vigencia de esta ley mantendrán su régimen salarial hasta su vencimiento natural. Al momento de renovación o renegociación, las partes podrán optar libremente por: a) mantener el sistema de salarios en pesos; b) convertir totalmente a salarios en UVC; c) adoptar un sistema híbrido transitorio: primer año cincuenta por ciento (50%) del salario básico en UVC; segundo año setenta y cinco por ciento (75%); tercer año cien por ciento (100%); d) ejercer derecho de salida: si después de un año de vigencia de un convenio en UVC las partes no están conformes, podrán volver al sistema de salarios en pesos en la próxima renovación (solo durante las Fases 2 y 3).

ARTÍCULO 126.- Garantías del Estado Nacional.

El Estado Nacional garantiza irrevocablemente: a) la publicación diaria del valor oficial de la UVC por el Banco Central sin interrupciones; b) el cumplimiento de todas sus obligaciones denominadas en UVC; c) el funcionamiento permanente del Fondo de Garantía de Depósitos; d) la independencia técnica y funcional del INDEC y del Banco Central; e) el respeto absoluto a todos los contratos privados denominados en UVC. El incumplimiento de estas garantías generará responsabilidad del Estado y derecho a reparación integral.



ARTÍCULO 127.- Arbitraje internacional.

Ratifícase el compromiso de la República Argentina con el Convenio CIADI, aprobado por Ley 24.353, y la Convención de Nueva York de 1958 sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, aprobada por Decreto-Ley 1.887/1958, ratificado por Ley 23.619. Los contratos en UVC podrán incluir cláusulas de arbitraje nacional o internacional. Los laudos arbitrales sobre contratos UVC serán ejecutables en la República Argentina conforme el artículo 519 del Código Procesal Civil y Comercial, con ejecución preferente. El Estado Nacional se compromete a no invocar inmunidad soberana en relación con obligaciones comerciales denominadas en UVC. Se reconocen como fuente supletoria de interpretación los Principios UNIDROIT sobre Contratos Comerciales Internacionales.

ARTÍCULO 128.- Organismos multilaterales.

Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional a celebrar acuerdos de cooperación técnica y financiera con el Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial, el Banco Interamericano de Desarrollo y la Corporación Andina de Fomento para: obtener asistencia técnica en el diseño e implementación del sistema; acceder a financiamiento contingente ante shocks externos; facilitar la supervisión y certificación internacional; y capacitar a funcionarios de los organismos de aplicación. Los acuerdos deberán ser informados al Honorable Congreso dentro de los treinta (30) días de su firma.

ARTÍCULO 129.- Comité de Coordinación Interinstitucional.

Créase el Comité de Coordinación del Sistema UVC, presidido por el Ministro de Economía e integrado por el Presidente del Banco Central, el Director del INDEC, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, el Presidente de la Comisión Nacional de Valores, el Director Ejecutivo de ANSES y el Secretario de Finanzas. El Comité se reunirá bimestralmente. Las actas serán públicas y se publicarán en los sitios web de los organismos participantes dentro de los diez (10) días de cada reunión.

ARTÍCULO 130.- Portales de información pública.

El Banco Central y el Ministerio de Trabajo crearán y administrarán los portales oficiales

del sistema UVC. Los nombres de dominio y URLs correspondientes serán designados por cada organismo mediante resolución administrativa, publicada en el Boletín Oficial y actualizable sin necesidad de ley cuando razones técnicas o de seguridad informática lo justifiquen. El Banco Central y el Ministerio de Trabajo deberán garantizar la continuidad de acceso al contenido mediante redireccionamiento automático ante cambios de dominio.

El portal del sistema UVC incluirá información completa sobre normativa, valor diario de la UVC, estadísticas, calculadoras, educación financiera y canal de consultas. El portal de Cadena de Valor incluirá toda la información de las Mesas de Negociación. Toda la información estadística se publicará en formatos de datos abiertos (CSV, JSON, XML). El código fuente del software desarrollado para el sistema será publicado bajo licencia MIT en repositorios públicos.

ARTÍCULO 131.- Presupuestos mínimos plurianuales.

Establécense los siguientes pisos presupuestarios mínimos anuales, como porcentaje del Producto Bruto Interno del año anterior, de inclusión obligatoria en cada Ley de Presupuesto: a) INDEC: cero coma cero cinco por ciento (0,05%); b) Programa Nacional de Educación Financiera: cero coma cero uno por ciento (0,01%) durante los primeros cinco (5) años; c) Unidad de Apoyo a MNCV: equivalente a diez millones de dólares (USD 10.000.000) anuales; d) Fondo de Garantía UVC: aporte inicial en el primer año de la Fase 1 equivalente a cero coma cinco por ciento (0,5%) del Producto Bruto Interno; e) Fondo de Garantía de Sostenibilidad Previsional: aporte inicial en el año 7 equivalente a uno por ciento (1%) del Producto Bruto Interno; f) asistencia tecnológica: cincuenta mil millones de pesos (\$50.000.000.000) en valores del año de sanción, actualizables por IPC-NG, durante el primer año; g) incentivos a provincias adherentes: hasta diez millones de dólares (USD 10.000.000) por jurisdicción. Estos montos constituyen pisos mínimos intangibles que la Ley de Presupuesto debe respetar. En caso de incumplimiento, las autoridades de aplicación podrán requerir judicialmente la ejecución forzada. Estos pisos se ejecutarán conforme la Ley 24.156.

ARTÍCULO 132.- Orden público económico.

Declárase de orden público económico: a) la autonomía técnica y funcional del INDEC y



del Banco Central; b) la prohibición de financiamiento monetario del Tesoro Nacional; c) la protección de contratos privados denominados en Unidad de Valor Constante contra modificación unilateral estatal; d) la intangibilidad de depósitos bancarios en moneda extranjera; e) la transparencia en el cálculo y publicación del valor oficial de la UVC. Las modificaciones a estos principios requerirán ley sancionada con mayoría de dos tercios de los miembros presentes de cada Cámara del Honorable Congreso.

ARTÍCULO 133.- Cláusula federal.

El sistema establecido por esta ley respeta plenamente la autonomía de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán adherir voluntariamente mediante convenios específicos con el Estado Nacional, aprobados por las respectivas Legislaturas locales. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a dictar normas complementarias que faciliten la implementación del sistema en sus respectivos territorios.

ARTÍCULO 134.- Evaluación de impactos.

El sistema será evaluado anualmente en sus impactos: a) ambiental: si el desarrollo del mercado de capitales facilita el financiamiento de proyectos de energías renovables e infraestructura sustentable; b) social: distribución de beneficios entre distintos sectores sociales, acceso de sectores vulnerables al sistema financiero, reducción de la pobreza; c) de género: acceso diferencial de hombres y mujeres a instrumentos financieros en UVC, impacto en la brecha salarial, participación de mujeres en Mesas de Cadena de Valor. Los informes de evaluación serán públicos y presentados ante la Comisión Bicameral.

ARTÍCULO 135.- Cooperación internacional.

Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional a celebrar convenios de cooperación técnica con bancos centrales y organismos estadísticos de: República de Chile; Estado de Israel; República Federativa del Brasil; República de Colombia; Reino de los Países Bajos; República Federal de Alemania; y otros países con experiencia relevante en sistemas similares.



ARTÍCULO 136.- Innovación financiera.

El Banco Central y la Comisión Nacional de Valores promoverán la innovación financiera relacionada con el sistema UVC mediante: sandbox regulatorio para nuevos productos y servicios financieros en UVC; premios anuales con concurso de aplicaciones innovadoras de hasta cien mil dólares (USD 100.000); hackathons de desarrollo tecnológico; y Consejo de Innovación integrado por representantes de startups fintech, universidades, cámaras empresarias y organismos reguladores. Objetivo: ecosistema de al menos cien (100) empresas de tecnología financiera especializadas en UVC en los primeros cinco (5) años.

ARTÍCULO 136 bis.- Evaluación de variables macroeconómicas reales.

El sistema creado por esta ley tiene por objeto reducir la incertidumbre nominal y mejorar la eficiencia de la intermediación financiera. No constituye, por sí mismo, política de desarrollo productivo, de empleo ni de competitividad externa. La Comisión Bicameral deberá incorporar en su Evaluación Integral trianual del artículo 109 un análisis explícito de las siguientes variables:

- a) Salario real promedio de la economía, con evolución respecto del año base de implementación;
- b) Tasa de empleo formal registrado e informalidad laboral;
- c) Productividad laboral total de los factores;
- d) Inversión bruta interna fija como porcentaje del Producto Bruto Interno;
- e) Tipo de cambio real multilateral y competitividad exportadora.

Si el análisis mostrare que las variables reales se han deteriorado durante el período evaluado, la Comisión Bicameral lo comunicará al Honorable Congreso con recomendación expresa de que el Poder Ejecutivo Nacional presente, dentro de los ciento ochenta (180) días, políticas complementarias de desarrollo productivo, laboral y de competitividad que actúen sobre los factores estructurales que la UVC no puede resolver. La Comisión Bicameral queda facultada para invitar a los ministerios competentes a exponer las políticas vigentes en esas materias.

La presente ley reconoce expresamente que la estabilidad nominal que procura instituir es condición necesaria pero no suficiente para el desarrollo económico sostenido de la República Argentina.



ARTÍCULO 137.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

**LIC. MARCELA MARINA PAGANO
DIPUTADA DE LA NACIÓN**



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a consideración del Honorable Cuerpo el presente proyecto de ley que establece el Sistema de la Unidad de Valor Constante (UVC) y dispone la reforma institucional del INDEC y del Banco Central de la República Argentina, acompañado de los fundamentos que a continuación se exponen.

I. INTRODUCCIÓN Y CONTEXTO HISTÓRICO

1.1. El fracaso monetario argentino como problema estructural

La República Argentina atraviesa, desde hace más de medio siglo, una crisis monetaria persistente que constituye el principal obstáculo para su desarrollo económico y social. Dicha crisis no es de naturaleza meramente técnica, sino que responde a una patología institucional profunda que ha destruido la capacidad del peso argentino para cumplir las tres funciones esenciales de toda moneda: medio de intercambio, reserva de valor y unidad de cuenta.

La pérdida acumulada de valor del peso desde 1975 supera el 99,9999999999% —trece nueves después de la coma decimal—, cifra sin precedentes en economías que no han padecido conflictos bélicos en su territorio. Este proceso de degradación monetaria ha generado costos sociales, económicos y políticos de magnitud estructural.

En el plano social, la inflación ha licuado sistemáticamente los salarios, jubilaciones y ahorros de los ciudadanos. El salario real promedio de 2024 equivale al sesenta por ciento (60%) del salario real de 1974, lo que implica que medio siglo de crecimiento de la productividad no se tradujo en bienestar para los trabajadores, sino en una transferencia regresiva del ingreso hacia quienes disponen de mecanismos de cobertura.

En el plano económico, la ausencia de crédito de largo plazo ha condenado a la

Argentina a una tasa de inversión persistentemente baja —entre el quince y el dieciocho por ciento (15-18%) del PBI—, frente al veinticinco a treinta por ciento (25-30%) de las economías exitosas. Esta restricción explica el estancamiento del producto per cápita durante las últimas cuatro décadas. En el plano político, la crisis monetaria ha erosionado la confianza en las instituciones republicanas, alimentando un ciclo recurrente de populismo, ajuste y desconfianza.

1.2. Los intentos fallidos y las lecciones aprendidas

A lo largo de su historia reciente, la Argentina ha ensayado múltiples estrategias para resolver su inestabilidad monetaria, todas ellas infructuosas:

- El Plan Austral (1985-1989): basado en la creación de una nueva moneda y el congelamiento de precios y salarios. Fracásó ante la falta de disciplina fiscal y derivó en una hiperinflación del cinco mil por ciento (5.000%) anual en 1989.
- La Convertibilidad (1991-2001): estableció la paridad fija de un peso por un dólar, anclada en una caja de conversión. Aunque logró estabilidad durante una década, su rigidez impidió responder a los shocks externos y el colapso culminó con el "corralito", la pesificación asimétrica y la crisis de 2001-2002.
- Los controles de cambio (2011-2015 y 2019-2023): intentaron sostener un tipo de cambio artificial mediante restricciones administrativas, generando una brecha cambiaria del ciento al doscientos por ciento (100-200%) y la pérdida de reservas internacionales.
- La emisión monetaria sin respaldo (2020-2023): el financiamiento del déficit fiscal derivó en una aceleración inflacionaria del treinta y seis por ciento (36%) anual en 2020 hasta el doscientos once por ciento (211%) en 2023.

De tales experiencias se desprenden cuatro lecciones cardinales. Primera: no existen soluciones mágicas —toda estabilización genuina requiere disciplina fiscal, instituciones creíbles e independencia técnica—. Segunda: las anclas nominales rígidas son frágiles. Tercera: la falta de credibilidad institucional es el problema central —la manipulación del Banco Central, del INDEC y de los contratos privados destruyó la confianza social—. Cuarta: la dolarización es consecuencia y no causa —el refugio en moneda extranjera es una respuesta racional ante la pérdida de valor del peso, no un fenómeno autónomo—

.

1.3. Un nuevo paradigma: institucionalismo gradual y sostenido

El presente proyecto propone un enfoque institucionalista y gradual, distinto de los intentos fallidos del pasado. En lugar de buscar una estabilización súbita mediante anclas cambiarias o controles administrativos, plantea la construcción progresiva y voluntaria de un sistema monetario funcional, fundado sobre cuatro pilares estructurales:

El primer pilar es la reforma institucional profunda: se garantiza la independencia efectiva del INDEC y del Banco Central mediante mandatos prolongados, designaciones por mayorías calificadas del Congreso, auditorías internacionales, transparencia radical y sanciones penales por manipulación, durante los primeros veinticuatro (24) meses de la Fase Cero.

El segundo pilar es la creación de la Unidad de Valor Constante (UVC): unidad de cuenta indexada al IPC del INDEC que complementa al peso sin sustituirlo, cumpliendo las funciones de reserva de valor y unidad de cuenta que el peso ha perdido. Este modelo reproduce experiencias exitosas como la Unidad de Fomento de Chile o la UVR de Colombia.

El tercer pilar son las Mesas de Negociación de Cadena de Valor (MNCV): instancias institucionales de coordinación voluntaria entre trabajadores, empresarios y Estado dentro de una misma cadena productiva, con el objetivo de reducir la puja distributiva descoordinada que impulsa la inflación, inspiradas en los modelos tripartitos de Países Bajos, Alemania y las economías escandinavas.

El cuarto pilar es la gradualidad extrema condicionada: el sistema se implementará en cinco fases a lo largo de una década, y cada avance dependerá del cumplimiento de criterios objetivos verificables —certificación internacional del INDEC, inflación inferior al cincuenta por ciento (50%) anual, déficit primario menor al uno por ciento (1%) del PBI, reservas superiores a cuarenta mil millones de dólares y funcionamiento del régimen de metas de inflación—.

1.4. Integración sistémica de los componentes

El proyecto no se limita a la creación de una unidad de cuenta indexada, sino que propone una reforma sistémica que integra tres dimensiones complementarias. En la

dimensión monetaria, la UVC restituye las funciones de reserva de valor y unidad de cuenta. En la dimensión laboral, las MNCV coordinan la negociación salarial y eliminan el efecto cascada inflacionario. En la dimensión institucional, la independencia del INDEC y del BCRA otorga credibilidad a los instrumentos creados.

La fortaleza del sistema radica en su interdependencia funcional: la UVC solo es viable con estadísticas confiables; las MNCV requieren información transparente y contratos predecibles; la independencia institucional garantiza que ambos mecanismos actúen con eficacia. De esta manera, el proyecto constituye una estrategia integral de reconstrucción de confianza monetaria y social, concebida desde la responsabilidad institucional y la prudencia económica.

II. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

2.1. Competencias del Congreso de la Nación

El presente proyecto de ley se sustenta en las atribuciones expresamente conferidas al Honorable Congreso de la Nación por el artículo 75 de la Constitución Nacional, que establece la potestad legislativa para organizar el sistema monetario, codificar el derecho de fondo, proteger el valor de la moneda y promover el progreso económico con justicia social.

a) Potestad monetaria (incisos 6 y 11)

El inciso 6 del artículo 75 dispone que corresponde al Congreso "establecer y reglamentar un banco federal con facultad de emitir moneda, así como otros bancos nacionales". La creación de la Unidad de Valor Constante como unidad de cuenta oficial, complementaria del peso argentino, constituye una manifestación legítima de esa potestad. La UVC no sustituye la moneda de curso legal, sino que la fortalece, al dotar al sistema de un instrumento que permite cumplir funciones que el peso hoy no puede ejercer plenamente: conservar el poder adquisitivo y brindar previsibilidad contractual. La reforma de la Carta Orgánica del Banco Central prevista en este proyecto, orientada a garantizar su independencia técnica y funcional, constituye ejercicio válido de esta competencia constitucional. El inciso 11 del mismo artículo refuerza este mandato al disponer que el Congreso debe "hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las extranjeras,

y adoptar un sistema uniforme de pesos y medidas para toda la Nación". La determinación del valor inicial de la UVC y del mecanismo objetivo de actualización según el IPC del INDEC son actos legislativos de fijación de valor monetario en ejercicio directo de esta atribución.

b) Potestad de codificación (inciso 12)

El inciso 12 del artículo 75 reconoce al Congreso la facultad de dictar y modificar los códigos Civil, Comercial y Penal. Las reformas al Código Civil y Comercial previstas en este proyecto —en particular la incorporación del artículo 1091 bis sobre imprevisión en contratos UVC y la modificación de los artículos 765, 766 y 1390 sobre régimen de moneda e indexación— constituyen ejercicio regular de la función codificadora. La incorporación al Código Penal del artículo 296 bis sobre manipulación de estadísticas oficiales responde al mandato constitucional de sancionar la falsificación de documentos públicos del Estado.

c) Cláusula del progreso (inciso 18)

La cláusula del progreso confiere al Congreso la potestad de "proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias, y al progreso de la ilustración". El sistema propuesto responde directamente a ese mandato: promueve la industria y la inversión mediante el desarrollo del crédito de largo plazo en moneda nacional; fomenta la importación de capitales garantizando estabilidad jurídica; favorece la igualdad federal al ofrecer instrumentos uniformes de ahorro y crédito accesibles en todas las jurisdicciones; e impulsa el bienestar social mediante el Programa Nacional de Vivienda UVC y la indexación de jubilaciones.

d) Mandato de defensa del valor de la moneda (inciso 19)

El inciso 19, incorporado en la reforma constitucional de 1994, establece expresamente que el Congreso debe "proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo y a la defensa del valor de la moneda". El presente proyecto constituye la primera respuesta legislativa integral a ese mandato constitucional en los treinta años transcurridos desde su sanción.

e) Cláusula de los poderes implícitos (inciso 32)

El inciso 32 otorga al Congreso la facultad de dictar todas las leyes necesarias y convenientes para poner en ejercicio los poderes conferidos por la Constitución. El complejo institucional creado por este proyecto —que incluye la reforma del Banco Central, la autonomía del INDEC, la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC) en su nuevo rol supervisor, la Comisión Bicameral de Seguimiento y el Consejo Asesor Internacional— constituye el entramado necesario para hacer efectivas las potestades monetarias y económicas que la Constitución confía al Poder Legislativo.

2.2. Respeto al federalismo argentino

El proyecto respeta en forma estricta el principio federal consagrado en los artículos 1, 5 y 121 a 125 de la Constitución Nacional. La adhesión de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al régimen es estrictamente voluntaria, mediante ley local de adhesión. Los incentivos previstos para las jurisdicciones que se incorporen son no coercitivos, preservando la autonomía provincial. Las potestades locales en materia tributaria, judicial, policial y administrativa permanecen íntegras, ya que el proyecto regula exclusivamente materias de competencia federal.

2.3. Protección de derechos fundamentales

Lejos de restringir derechos, el proyecto los protege y desarrolla en su contenido material. El derecho de propiedad (artículos 14 y 17 CN) queda resguardado por la prohibición expresa de pesificaciones forzosas, conversiones unilaterales o alteraciones retroactivas de contratos denominados en UVC —artículos 26 bis, 28, 29 y 110 del proyecto—, reafirmando la inviolabilidad de la propiedad incluso en contextos de emergencia. La libertad de contratar (artículo 14 CN) se fortalece al restablecer la plena autonomía de la voluntad, eliminando las restricciones impuestas por las leyes 23.928 y 25.561 que habían prohibido cláusulas de actualización legítimas.

Los derechos sociales (artículo 14 bis CN) reciben eficacia real mediante salarios y jubilaciones en UVC que mantienen su poder adquisitivo; el Programa Nacional de Vivienda UVC con créditos hipotecarios de largo plazo; la protección del deudor ante

descalces de ingreso mediante mecanismos automáticos de subsidio y extensión de plazo previstos en el artículo 44; y la institucionalización de las MNCV como herramienta de concertación colectiva. El principio de igualdad (artículo 16 CN) se tutela porque la UVC elimina la desigualdad estructural entre quienes pueden dolarizar sus ahorros y quienes están cautivos del peso.

2.4. Compatibilidad con los tratados internacionales de derechos humanos

El proyecto se encuentra plenamente alineado con los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional (artículo 75, inciso 22, CN). El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales garantiza en su artículo 11 el derecho a un nivel de vida adecuado: la inflación persistente vulnera ese derecho, y la UVC lo protege efectivamente. La Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe en su artículo 21 la privación de bienes sin indemnización justa: la pesificación forzosa practicada en el pasado violó ese principio, y este proyecto lo resguarda expresamente. La Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce en su artículo 23 el derecho a una remuneración equitativa: la actualización por UVC torna operativo ese derecho.

2.5. Declaración de orden público económico

El artículo 4 del proyecto declara de orden público económico los principios rectores del nuevo sistema monetario y estadístico. Esa declaración tiene tres efectos principales: interpretación restrictiva de excepciones para toda norma posterior que pretenda apartarse de estos principios; mayoría calificada de dos tercios (2/3) de los miembros presentes de cada Cámara para la modificación de los elementos estructurales del sistema —la UVC, la independencia del INDEC y del BCRA, las prohibiciones de pesificación, el régimen de fases y la protección contra reversión del artículo 110—; y parámetro de constitucionalidad económica que los jueces deberán considerar al evaluar la validez de normas inferiores o actos administrativos que los contradigan. La derogación total de la ley exige la misma mayoría agravada.

Síntesis del fundamento constitucional

En su conjunto, el proyecto se encuentra sólidamente amparado en la Constitución Nacional. Ejercita las potestades monetarias, de codificación y de progreso económico;

respetar el federalismo; proteger los derechos fundamentales; y se ajusta a los tratados internacionales vigentes. Constituye una respuesta legislativa integral a los mandatos expresos de los artículos 14, 17, 19 y 75 incisos 6, 11, 12, 18, 19 y 32 de la Constitución Nacional, en el marco de un federalismo cooperativo y de una economía social de mercado con estabilidad monetaria.

III. DIAGNÓSTICO DEL PROBLEMA ESTRUCTURAL

3.1. La disfuncionalidad monetaria argentina

La teoría económica identifica tres funciones esenciales de toda moneda: servir como medio de cambio, como reserva de valor y como unidad de cuenta. El peso argentino ha perdido, en forma progresiva, las dos últimas funciones, conservando sólo de manera precaria la primera. Como medio de cambio, la creciente velocidad de circulación evidencia un fenómeno de rechazo monetario: los agentes económicos se desprenden del peso inmediatamente tras recibirlo. Como reserva de valor, ha fracasado completamente: la dolarización de más del sesenta por ciento (60%) de los depósitos bancarios y la tenencia estimada de más de doscientos cincuenta mil millones de dólares en efectivo fuera del sistema financiero son expresión directa de esta pérdida de confianza. Como unidad de cuenta, el peso ha dejado de ser referencia válida para contratos, créditos o inversiones de mediano y largo plazo.

3.2. El círculo vicioso inflacionario

La inflación argentina no es un fenómeno exclusivamente monetario: se alimenta de múltiples componentes interrelacionados que conforman sistemas de retroalimentación negativa de difícil ruptura. El componente fiscal vincula al Banco Central con el Tesoro en una relación de dependencia que reproduce el ciclo. El componente de expectativas es autorreferencial: los formadores de precios ajustan anticipadamente y el resultado confirma esas previsiones. El componente inercial consolida la inflación pasada en contratos y negociaciones presentes. El componente de puja distributiva alimenta una dinámica de competencia nominal sin modificación de la distribución real. El componente cambiario induce comportamientos defensivos que agravan la presión cambiaria y reinician el ciclo.

El resultado es un sistema inflacionario multifactorial donde los distintos componentes interactúan y se refuerzan mutuamente. Por esa razón, ninguna política aislada resulta suficiente: se requiere una respuesta sistémica e institucional, como la que este proyecto propone.

3.3. La negociación colectiva fragmentada y el efecto cascada

El sistema argentino de negociación colectiva, organizado por rama de actividad, produce lo que la literatura económica denomina "efecto cascada inflacionario": cuando un sector obtiene un incremento salarial significativo, las empresas trasladan el aumento de costos a precios, los sectores siguientes reclaman aumentos compensatorios, y el proceso se repite a lo largo de toda la cadena, generando un aumento acumulativo de precios superior al promedio de los incrementos iniciales.

La asimetría de información agrava este proceso: cada sindicato desconoce los márgenes reales de rentabilidad de los eslabones siguientes. A ello se suma el problema de acción colectiva: si bien todos los actores se beneficiarían de una inflación más baja y estable, cada uno tiene incentivos a "desviarse" buscando mejorar su posición relativa. Las MNCV previstas por el proyecto buscan resolver ese dilema mediante la creación de un ámbito de coordinación voluntaria y transparente.

3.4. Consecuencias macroeconómicas del desorden monetario

El crédito al sector privado equivale a apenas el quince por ciento (15%) del PBI —frente al ochenta a ciento cincuenta por ciento (80-150%) de las economías desarrolladas—, y el crédito hipotecario no supera el dos por ciento (2%) del PBI, contra el cuarenta por ciento (40%) de Chile. Sin financiamiento de largo plazo, las empresas operan con capital de trabajo mínimo y los ciudadanos carecen de acceso a la vivienda propia. El país ha sufrido una fuga de capitales acumulada superior a cuatrocientos mil millones de dólares y mantiene fuera del sistema financiero alrededor de doscientos cincuenta mil millones en billetes físicos —más del cincuenta por ciento (50%) del PBI—, un ahorro inmovilizado que podría financiar inversión, infraestructura y tecnología.

3.5. Costos sociales y deterioro del bienestar

El salario real promedio de 2024 equivale al sesenta por ciento (60%) del registrado en

1974. Los jubilados han sido los más afectados: el haber real promedio cayó más del cuarenta por ciento (40%) en dos décadas, violando el principio constitucional de "jubilación móvil" del artículo 14 bis CN. La tasa de pobreza oscila entre el cuarenta y el cuarenta y cinco por ciento (40-45%) de la población, y la indigencia ronda el doce por ciento (12%). La inflación actúa como un impuesto regresivo que castiga con mayor severidad a los sectores de menores ingresos, que carecen de instrumentos de protección financiera. Lejos de ser solo un fenómeno económico, la inflación se ha convertido en un factor de desintegración institucional y moral, socavando la credibilidad del Estado y del contrato social.

IV-A. UNIDADES DE CUENTA INDEXADAS Y EXPERIENCIAS INTERNACIONALES

4.1. Fundamento teórico de las unidades de cuenta indexadas

La historia económica demuestra que las sociedades que padecieron largos períodos de inflación sólo lograron recuperar la estabilidad cuando reconstruyeron la confianza en su moneda mediante instrumentos de indexación institucionalizada. Estos instrumentos no sustituyen a la moneda de curso legal, sino que complementan su función al proveer una referencia estable para contratos de largo plazo, ahorro y crédito.

El concepto teórico fue formulado por Irving Fisher en *The Purchasing Power of Money* (1911), quien propuso separar la "moneda de cuenta" de la "moneda de pago". Décadas más tarde, Milton Friedman señaló que la indexación parcial puede ser un instrumento transicional hacia la estabilidad: "la indexación no congela la inflación, sino que la expone", al hacerla visible y cuantificable, obligando a la disciplina fiscal y permitiendo contratos de largo plazo.

4.2. La Unidad de Fomento de Chile

Chile fue pionero mundial en la adopción de una unidad de cuenta indexada con respaldo legal, al crear en 1967 la Unidad de Fomento (UF) mediante el Decreto Supremo N.º 40 del Ministerio de Hacienda. Su valor se actualiza diariamente conforme al Índice de Precios al Consumidor elaborado por el INE, y se publica oficialmente por el Banco Central de Chile. La UF se utiliza en prácticamente todas las operaciones de largo plazo: créditos hipotecarios y personales, contratos de alquiler y seguros, bonos públicos

y privados, y pensiones.

El éxito de la UF radica en su credibilidad estadística y en la independencia institucional del Banco Central chileno, consolidada por la Ley Orgánica Constitucional de 1989. Esta combinación permitió una inflación de un solo dígito sostenida durante más de dos décadas y una de las tasas hipotecarias más bajas y estables de América Latina. Chile demuestra que una unidad de cuenta estable no requiere eliminar la moneda nacional, sino crear un sistema dual donde la moneda fiduciaria sirve para las transacciones corrientes y la unidad indexada para los contratos de valor.

4.3. La Unidad de Valor Real de Colombia

Colombia implementó en 1999 la Unidad de Valor Real (UVR) como respuesta a la crisis hipotecaria provocada por la inflación y la devaluación simultánea. La UVR fue creada por la Ley 546/1999 y reglamentada por el Banco de la República; su valor se ajusta diariamente según la variación mensual del IPC certificado por el DANE. Los préstamos se pactan en UVR pero se pagan en pesos al tipo de conversión vigente, las cuotas mantienen su poder adquisitivo, y los contratos incluyen mecanismos automáticos de extensión de plazo si el ingreso del deudor se retrasa respecto del índice. El modelo combina protección del ahorrista con protección del deudor.

4.4. La Unidad Real de Valor de Brasil y el Plan Real

Brasil atravesó entre 1980 y 1994 uno de los procesos inflacionarios más prolongados del mundo, con tasas que superaron el dos mil por ciento (2.000%) anual. La solución provino del Plan Real de 1994, cuya primera fase fue la creación de la Unidad Real de Valor (URV), una unidad de cuenta indexada que coexistió con el cruzeiro real durante cuatro meses. La eficacia de la URV residió en haber creado una referencia nominal estable antes de la conversión: todos los precios, salarios, contratos y cuentas fiscales se expresaron simultáneamente en URV y en cruzeiros reales, actualizándose automáticamente. Cuando la inflación se redujo, la URV se transformó en la nueva moneda oficial sin necesidad de confiscaciones ni congelamientos.

4.5. Las experiencias israelí e islandesa

Israel experimentó en la década de 1980 una inflación superior al cuatrocientos por

ciento (400%) anual. El Programa de Estabilización de 1985 combinó disciplina fiscal, independencia del Banco de Israel e indexación generalizada de contratos. Cuando la inflación se redujo, la indexación fue gradualmente desmantelada sin pérdida de confianza, demostrando que la indexación es un mecanismo de transición, no un fin en sí mismo. Israel mantiene desde hace más de treinta años una inflación inferior al tres por ciento (3%) anual. Por su parte, Islandia adoptó un sistema de indexación parcial del crédito hipotecario que le permitió evitar la destrucción del mercado inmobiliario pese a una devaluación del cincuenta por ciento (50%) y una contracción del PBI del siete por ciento (7%) durante la crisis de 2008.

4.6. Lecciones comparadas y aplicación al caso argentino

El análisis de las experiencias mencionadas permite extraer cinco conclusiones estructurales. Primera: la indexación institucionalizada no genera inflación sino que la ordena y transparenta —la inflación solo se perpetúa cuando el índice carece de credibilidad o es manipulado—. Segunda: la independencia estadística y monetaria es condición indispensable —en todos los casos exitosos, la unidad de cuenta se sostuvo en la credibilidad de las instituciones encargadas de calcular y publicar el índice—. Tercera: la coexistencia con la moneda nacional es posible y virtuosa. Cuarta: la gradualidad es clave. Quinta: el éxito depende del consenso político y social —ninguna de estas reformas prosperó sin un acuerdo transversal entre gobierno, oposición, trabajadores y empresarios—.

El presente proyecto adapta esas experiencias a la realidad argentina mediante la creación de la UVC, cuyo diseño incorpora las mejores prácticas internacionales: determinación objetiva por IPC del INDEC con validación internacional; publicación oficial diaria por el Banco Central; uso voluntario en contratos civiles, comerciales, hipotecarios, previsionales y financieros; protección integral de contratos ante leyes de emergencia; y supervisión por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

IV-B. COORDINACIÓN DE CADENAS DE VALOR E INDEPENDENCIA INSTITUCIONAL

4.10. La inflación como descoordinación social

El fenómeno inflacionario argentino no puede comprenderse únicamente como desequilibrio macroeconómico. En su esencia, la inflación prolongada es un problema de descoordinación social: los distintos sectores ajustan sus expectativas y decisiones de precios, salarios o impuestos sin referencia común, generando una carrera nominal sin dirección. Este entramado configura una "anarquía nominal" donde la suma de racionalidades parciales produce un resultado global irracional —la inflación persistente—. La solución requiere una instancia institucional que permita coordinación voluntaria, transparencia informativa y negociación intersectorial equilibrada.

4.11. Las Mesas de Negociación de Cadena de Valor (MNCV)

El proyecto propone la creación de las Mesas de Negociación de Cadena de Valor (MNCV) como ámbito permanente de concertación tripartita entre trabajadores, empresarios y Estado. Estas Mesas reemplazan la lógica sectorial por una lógica de cadena productiva integral, abarcando todos los eslabones vinculados a un mismo producto o servicio —desde el productor primario hasta el distribuidor final—. Cada MNCV estará integrada por representantes de los sindicatos de las actividades que conforman la cadena, cámaras empresarias o asociaciones de productores y distribuidores, y delegados de los ministerios nacionales competentes.

Su función principal será coordinar la formación de precios, salarios y márgenes de rentabilidad dentro de la cadena, garantizando la estabilidad nominal y la equidad distributiva. Estas Mesas no fijan precios ni salarios por decreto: establecen parámetros de consistencia macroeconómica y productividad acordados voluntariamente, que orientan las negociaciones sectoriales posteriores. Las MNCV constituyen un sistema de gobernanza económica participativa que busca sustituir la confrontación distributiva por la cooperación estratégica.

4.12. Experiencias internacionales de concertación tripartita

En 1982, los Países Bajos firmaron el Acuerdo de Wassenaar, un pacto tripartito entre el gobierno, los sindicatos y las cámaras empresarias que combinó moderación salarial,

reducción del tiempo de trabajo y estímulos a la inversión. El resultado fue una caída sostenida del desempleo —del once al cuatro por ciento (11% al 4%)— y una inflación inferior al dos por ciento (2%) durante más de dos décadas. Alemania consolidó un modelo de negociación coordinada mediante los Consejos de Supervisión y la codeterminación (Mitbestimmung), que garantizan que las decisiones salariales y productivas respondan a criterios de sostenibilidad global. Las economías escandinavas adoptaron un modelo de negociación centralizada de salarios en función de la productividad media, con inflación baja y distribución equitativa del ingreso.

4.13. Independencia de los Bancos Centrales: fundamentos y casos comparados

La independencia de los bancos centrales fue fundamentada teóricamente por Finn Kydland y Edward Prescott en *Rules Rather Than Discretion* (1977) y por Robert Barro y David Gordon en *A Positive Theory of Monetary Policy in a Natural Rate Model* (1983). Ambos demostraron que, cuando la política monetaria está sujeta a presiones políticas de corto plazo, los gobiernos tienden a expandir la oferta monetaria antes de elecciones o crisis, generando inflación sin efectos duraderos sobre el empleo. La evidencia empírica confirma esta teoría: los países con bancos centrales autónomos —Alemania, Suiza, Chile, Canadá, Reino Unido— presentan inflaciones promedio inferiores al tres por ciento (3%) anual durante las últimas tres décadas.

El Bundesbank alemán, creado en 1957 con independencia constitucional y mandato exclusivo de estabilidad de precios, sentó las bases del éxito del marco monetario europeo, luego consolidado en el Banco Central Europeo por los artículos 130 y 282 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. El Banco Central de Chile, reformado por la Ley Orgánica Constitucional de 1989, es autónomo por mandato constitucional con directorios de períodos fijos no coincidentes con el del Poder Ejecutivo, logrando una inflación promedio inferior al tres por ciento (3%) durante más de veinte años. La Reserva Federal de los Estados Unidos constituye el modelo de equilibrio entre autonomía funcional y responsabilidad democrática.

4.14. Síntesis: la tríada institucional del sistema UVC

Los tres pilares del proyecto —Unidad de Valor Constante (UVC), Mesas de Negociación de Cadena de Valor (MNCV) e Independencia Institucional— conforman una tríada

sistémica e interdependiente. La UVC estabiliza los precios relativos y permite contratos previsibles. Las MNCV coordinan la formación de precios y salarios, evitando la puja distributiva desordenada. La independencia institucional otorga credibilidad al sistema, asegurando la consistencia técnica y la continuidad normativa. El equilibrio de estos tres elementos constituye la base de un nuevo régimen monetario y social argentino, fundado en la confianza, la cooperación y la responsabilidad institucional.

V. ARQUITECTURA INSTITUCIONAL Y CONSIDERACIONES FINALES

5.1. La arquitectura institucional como condición de estabilidad

Las experiencias históricas demuestran que ningún sistema monetario sobrevive si no descansa sobre instituciones confiables, profesionales y estables. La moneda no se sostiene en su valor nominal, sino en la credibilidad de las instituciones que la administran y en la percepción social de justicia, previsibilidad y continuidad. Por esa razón, el presente proyecto no se limita a la creación de una unidad de valor constante, sino que reconfigura el andamiaje institucional de la República en materia monetaria, estadística y de control.

5.2. Reforma integral del INDEC

El primer paso hacia la reconstrucción de la confianza pública es la autonomía técnica, financiera y funcional del INDEC. El proyecto eleva su jerarquía institucional al rango de organismo autárquico del Congreso de la Nación, dotado de independencia similar a la del Auditor General de la Nación y con autoridad exclusiva sobre la producción de estadísticas oficiales. La dirección colegiada estará integrada por un Consejo de cinco miembros designados por el Congreso mediante mayoría especial, con mandatos escalonados y no coincidentes con los del Poder Ejecutivo. Los índices serán verificados anualmente por organismos estadísticos de la ONU, la OCDE o el FMI.

La manipulación o falsificación de estadísticas públicas está tipificada como delito en el artículo 13 del proyecto, que incorpora el artículo 296 bis al Código Penal con penas de tres a diez años de prisión e inhabilitación especial perpetua para los funcionarios responsables. La independencia estadística es la piedra basal del sistema: sin estadísticas confiables no puede haber precios relativos, contratos estables ni política

monetaria creíble.

5.3. Independencia del Banco Central de la República Argentina

El segundo pilar institucional es la reforma integral de la Carta Orgánica del BCRA, con el objeto de transformar al Banco Central en una autoridad técnica independiente, responsable ante el Congreso y al servicio del interés nacional. Su mandato único será preservar la estabilidad de precios y el valor de la moneda. Se prohíbe el financiamiento directo o indirecto al Tesoro, salvo autorización excepcional del Congreso con mayoría calificada. Los directorios tendrán mandatos escalonados de seis años con renovación parcial bianual y aprobación por mayoría agravada del Senado. La publicación mensual obligatoria de operaciones, balances auditados y actas de decisión de política monetaria garantiza la transparencia plena.

La independencia del Banco Central no implica aislamiento, sino profesionalización con control democrático. El Congreso recupera su rol constitucional de órgano soberano de supervisión de la moneda, conforme al artículo 75 incisos 6 y 11 de la Constitución Nacional.

5.4. La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC)

La SEFyC tiene asignada por este proyecto la supervisión prudencial del sistema financiero en el nuevo régimen UVC. Sus funciones incluyen la verificación de la consistencia metodológica de los índices publicados por el INDEC en su relación con el valor de la UVC, la supervisión del cumplimiento de los límites de endeudamiento en UVC establecidos en el artículo 42 del proyecto, la supervisión del Sistema de Monitoreo de Descalce UVC previsto en el artículo 45, y la emisión de informes trimestrales al Congreso. La SEFyC actuará como guardiana de la integridad operativa del sistema financiero en el nuevo régimen monetario.

5.5. Comisión Bicameral de Seguimiento, CATS-UVC y Consejo Asesor Internacional

El Congreso ejercerá el control político y democrático mediante la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento del Sistema Monetario y Estadístico, integrada por legisladores de ambas Cámaras en representación proporcional de todos los bloques políticos. Esta Comisión tendrá facultades para solicitar informes al INDEC, al BCRA y a

la SEFyC; convocar a audiencias públicas; recomendar modificaciones legislativas; supervisar las fases de implementación y evaluar los indicadores de cumplimiento; y autorizar el avance a la Fase 4 mediante resolución de ambas Cámaras por mayoría simple, previo dictamen favorable de la propia Comisión.

El proyecto crea dos organismos técnicos complementarios. El primero es el Consejo Asesor Técnico del Sistema UVC (CATS-UVC, artículo 105), de naturaleza exclusivamente técnica y consultiva, sin facultades ejecutivas ni decisorias, integrado por doce (12) miembros —seis designados por el Congreso y seis a propuesta de organismos de reconocimiento técnico internacional— cuyos dictámenes no tienen carácter vinculante salvo en los supuestos expresamente previstos en la ley. El segundo es el Consejo Asesor Internacional (artículo 106), que tiene funciones consultivas y de evaluación: asesora sobre mejores prácticas internacionales, evalúa semestralmente el funcionamiento del sistema, certifica el cumplimiento de estándares internacionales en metodología estadística y política monetaria, y emite recomendaciones públicas. Ninguno de los dos Consejos ejerce funciones de supervisión ni de control sobre el Estado argentino.

5.6. Fases de implementación del sistema

El proyecto establece una implementación gradual en cinco fases, condicionadas al cumplimiento de criterios técnicos verificables:

- Fase 0 — Reconstrucción institucional (años 1 y 2): sanción y puesta en funcionamiento de las reformas del INDEC y del BCRA; creación de la Comisión Bicameral (artículo 103), el CATS-UVC (artículo 105) y el Consejo Asesor Internacional (artículo 106); auditoría internacional inicial y publicación de series estadísticas revisadas.
- Fase 1 — Lanzamiento de la UVC (años 3 y 4): emisión oficial de la UVC y su publicación diaria por el BCRA; autorización voluntaria de uso en contratos civiles, comerciales, hipotecarios y financieros; desarrollo de instrumentos financieros en UVC (bonos, plazos fijos, créditos hipotecarios).
- Fase 2 — Implementación de las MNCV (años 5 y 6): constitución progresiva de Mesas de Negociación de Cadena de Valor sectoriales; coordinación de incrementos salariales y márgenes de rentabilidad dentro de parámetros de inflación objetivo.

- Fase 3 — Consolidación del sistema (años 7 y 8): integración de estadísticas, sistema monetario y negociación colectiva; reducción de la inflación anual por debajo del diez por ciento (10%); expansión del crédito hipotecario y productivo de largo plazo.
- Fase 4 — Estabilidad estructural (años 9 y 10): certificación internacional de estabilidad monetaria; posible conversión parcial o total del sistema de cuentas públicas a UVC, previa autorización expresa mediante resolución de ambas Cámaras del Honorable Congreso por mayoría simple, previo dictamen favorable de la Comisión Bicameral (artículo 100 del proyecto); evaluación integral por la Comisión Bicameral y el CATS-UVC.

Cada fase es condicional y reversible: el avance hacia la siguiente etapa requiere el cumplimiento verificable de los objetivos técnicos definidos por ley —inflación inferior al cincuenta por ciento (50%) anual, déficit primario menor al uno por ciento (1%) del PBI, reservas superiores a cuarenta mil millones de dólares—, garantizando estabilidad y previsibilidad.

5.7. Alcance jurídico y social del proyecto

El sistema propuesto redefine la arquitectura constitucional de la moneda argentina, devolviendo al Congreso la potestad originaria de control y defensa del valor de la moneda (artículo 75, inciso 19, CN). No crea una moneda paralela ni implica dolarización, sino que institucionaliza una moneda de valor constante dentro del marco jurídico argentino, preservando la soberanía monetaria y fortaleciendo la economía nacional. En el plano social, la reforma protege el ahorro, el salario y la jubilación. En el plano económico, restaura el crédito y la inversión. En el plano institucional, reconstruye la confianza ciudadana en el Estado, que es la base última de toda moneda.

5.8. Consideraciones finales

El presente proyecto no es una política coyuntural ni una herramienta técnica aislada: es una reforma estructural de naturaleza constitucional, orientada a reconstruir el contrato social sobre el que se erige la República.

La inflación, al destruir el valor de la moneda, destruye también la noción misma de justicia: corroe la igualdad ante la ley, licúa derechos adquiridos y fragmenta la cohesión



nacional. Restituir la estabilidad no es solo un objetivo económico, sino un imperativo moral y republicano.

La Unidad de Valor Constante (UVC) representa la síntesis de ese compromiso: una moneda estable, transparente y nacional, sostenida por instituciones independientes, cooperación social y responsabilidad democrática. No es una sustitución del peso, sino su resurrección institucional. Así, la Argentina podrá finalmente cerrar medio siglo de inestabilidad, reconstruir la confianza en sí misma y consolidar una economía de libertad, productividad y justicia.

En consecuencia, solicito a vuestra honorabilidad la aprobación del presente proyecto de ley.

**LIC. MARCELA MARINA PAGANO
DIPUTADA DE LA NACIÓN**